

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 89 FRACCIÓN IX Y 102
INCISO “A” PÁRRAFO 1º CONSTITUCIONALES.
SOMETIENDO EL NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA A UNA
TERNA ANTE LA CAMARA DE SENADORES Y NO POR
DESIGNACIÓN Y VOLUNTAD DEL PODER EJECUTIVO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CARMEN SUHEI BOLIO SAIZA

Director de Tesis:

Lic. Genaro Conde Pineda

Revisor de Tesis:

Lic. Joel Camargo Segovia

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m345112



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Gracias a Dios por
todas sus bendiciones.

A mis abuelos aunque físicamente
ya no están conmigo los llevo en mi
corazón María, Eduardo, María, Pablo

A mis padres por creer en mi y
darme la oportunidad de ser
profesionista Gracias.

A mis hermanos Marien y Sergio
por que son la razón principal que
me impulsa a seguir.

A mi esposo Jorge por todo su amor
y apoyo, por estar conmigo siempre
gracias a ti y a tus papas.

Un agradecimiento a todos y cada uno
de mis catedráticos en especial a:
LIC. ANDRES BACA VELA
LIC. GERARDO MANTECON ROJO
LIC. GENARO CONDE PINEDA
LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	5
1.3 DELIMITACION DEL PROBLEMA	8
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	8
1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	8
1.4 FORMULACION DE LA HIPOTESIS.....	10
1.5 IDENTIFICACION DE LAS VARIABLES	10
1.5.1 VARIABLE DEPENDIENTE.....	10
1.5.2 VARIABLE INDEPENDIENTE	10
1.6 TIPO DE ESTUDIO.....	11
1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.....	11
1.6.1.1 BIBLIOTECA PUBLICA	11
1.6.1.2 BIBLIOTECA PRIVADA.....	12
1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS.....	12
1.6.2.1 FICHA BIBLIOGRAFICA.....	12
1.6.2.2 FICHA DE TRABAJO.....	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL

2.1 GRECIA.....	14
-----------------	----

2.2 ROMA	15
2.3 ITALIA.....	16
2.4 FRANCIA	16
2.5 ESPAÑA	19
2.6 ESTADOS UNIDOS.....	21
2.7 MEXICO.....	22
2.7.1 CULTURA PREHISPANICA	23
2.7.2 LA FISCALIA EN LA NUEVA ESPAÑA	23
2.7.3 FISCALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	26
2.7.3.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	26
2.7.3.2 CONSTITUCION DE 1824.....	27
2.7.3.3 CONSTITUCION CENTRALISTA.....	29
2.7.3.4 BASES ORGANICAS	30
2.7.4 CREACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	30
2.7.4.1 LEY DE LARES	31
2.7.4.2 CONSTITUYENTE DE 1857.....	32
2.7.4.3 LEY EXPEDIDA EN 1865.....	34
2.7.4.4 LEY DE JURADOS.....	34
2.7.4.5 REFORMAS DE 1900.....	36

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

3.1 DEFINICION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	41
3.2 CARACTERISTICAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	42
3.2.1 AMBITO DE COMPETENCIA.....	42
3.2.2 MISION.....	42
3.2.3 VISION.....	43

3.2.4 REQUISITOS PARA SER PROCURADOR	43
3.3 PRINCIPIOS ESCENCIALES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	44
3.4 ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	46
3.5 MARCO LEGAL.....	60
3.5.1 BASES CONSTITUCIONALES	61
3.5.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO.....	63

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DIVERSOS PROCESOS A TRAVES DE SUS AGENTES

4.1 EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL	66
4.1.1 PERSEGUIDOR DE DELITOS	68
4.1.2 CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO	69
4.1.3 REPRESENTANTE DE LA FEDERACION.....	72
4.1.4 EN LOS CASOS DE DIPLOMATICOS Y CONSULES GENERALES	74
4.2 EN LOS JUICIOS DE AMPARO (ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).....	77
4.3 EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, INCONSTITUCIO- NALES Y APELACIONES ESPECIALES CON BASE EN EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.....	79
4.4 EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	82
4.5 EN LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL.....	85
4.6 DENTRO DEL AMBITO ADMINISTRATIVO.....	87

CAPITULO V**RELEVANCIA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE PROCURADOR
GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA SOCIEDAD MEXICANA**

5.1 NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA	90
5.2 DESTITUCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA	94
5.3 ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA	98
5.4 CONSIDERAR UNA TERNA, TENIENDO COMO BASE EL ARTICULO 96 CONSTITUCIONAL.....	105
5.5 SITUACION ACTUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	111
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIAS	117
LEGISGRAFIAS	120
ICONOGRAFIAS	120

INTRODUCCION

Estamos en un mundo que cambia constantemente no solo en el aspecto económico, sino político y por ende en lo social, por lo que es importante que toda institución de un giro en sus procesos y métodos de evaluación del personal que las conforman, es por ello que el presente trabajo tiene como una de sus finalidades dar a conocer los orígenes de una las tareas más arduas e importantes que es ser el titular de una organización tan significativa en el sistema de seguridad de nuestro país, además de que se conozcan las funciones y atribuciones de ser Procurador General de la República pues es un trabajo de constantes retos, debiendo cumplir con metas específicas que garanticen una sana administración de Justicia.

Pero es imposible analizar esta figura sin hacer un recuento de su evolución a través de la historia en diversos países que de una u otra manera nos sirvieron de fuente para crear nuestra Procuraduría, es por eso que en el capítulo segundo hacemos una descripción de esto, empezaremos diciendo que es en Grecia donde se conocen las primeras manifestaciones, posteriormente en Roma con la creación del Procurador fiscal conocido en esa época con el nombre de Procurador fisci, quien tenía a su cargo defender los derechos patrimoniales del soberano, no solo en estas civilizaciones tuvo su origen y desarrollo este personaje jurídico sino también lo podemos encontrar en países como Italia, Francia, Estados Unidos, España y en el nuestro.

Este último, es el más importante para nosotros, algunos estudiosos del Derecho señalan que el Procurador en México tiene su origen en tres elementos:

el fiscal francés, el de España y elementos propios, otros autores nos indican que también tiene influencias del Derecho anglosajón, es decir que toma ciertos puntos del Attorney General.

Las primeras manifestaciones en México del Procurador las hallaremos en la cultura prehispánica, concretamente en los aztecas que como sabemos llegaron a ser una de las civilizaciones más fuertes, dominando gran parte del territorio, por esta razón su influencia no solo militar sino jurídica se dejó sentir en los demás pobladores del altiplano mexicano.

Con la llegada de los españoles a Mesoamérica las organizaciones aztecas sufren grandes e importantes transformaciones, instalando ordenamientos e instituciones de acuerdo a la organización política, militar, social de los conquistadores, destacando dentro de estos ordenamientos la Ley de Recopilación de las Indias, donde se estipulan dos fiscales uno para asuntos civiles y otro para los casos criminales.

Posteriormente, con la Independencia lograda por México, una vez que alcanzó su solidez política, se establece en el año de 1812 el Tratado de Córdoba y en 1814 se da a conocer la Constitución de Apatzingán. Con el paso de los años se instala otra Constitución la de 1824, con las transformaciones que nuestro país va sufriendo nacen otras Constituciones, pero es hasta el año de 1853 cuando se habla de la figura jurídica, cuyo estudio nos ocupa en el presente trabajo.

Es esta evolución histórica la que nos da como resultado la Constitución que actualmente nos rige la promulgada por el Constituyente de 1917 y la que indica cuales son los requisitos y atribuciones del Procurador General de la República.

Pero también en este trabajo se busca dar conocer las funciones del Procurador General de la República, por lo que a partir del capítulo tercero hasta finalizar el mismo veremos como esta figura es de suma importancia para asegurar el bienestar social.

Así ha ido evolucionando esta figura a través del tiempo y llega a nuestros días como el encargado de asegurar una Justicia pronta y expedita, perseguir delitos, pero además actúa en un plano constitucional al intervenir en los juicios de Amparo, en las controversias constitucionales y en un plano internacional al intervenir cuando así se le solicite en los asuntos de Cónsules y Diplomáticos en que la Nación sea parte.

En los ordenamientos legales contenidos en la Constitución de 1917 que actualmente nos rige y a pesar de las reformas hechas hasta nuestros días se carece de un apartado que nos de a conocer cuales son las razones del Presidente para designar al Procurador, como también es cierto que no existe un proceso de selección, ni mucho menos se establecen las causales por las que esa persona deja su cargo, solo se da a conocer que es la voluntad del Presidente la que determina si este es destituido.

De aquí nace esta gran inquietud de hacer notar que el papel de Procurador en nuestro país es fundamental, por lo que se debe de estudiar más a fondo lo establecido en los Artículos 89 fracción IX y 102 inciso "A" párrafo 1°, de la Constitución proponiendo una reforma a los mismos para dar a conocer cual sería el proceso de selección para elegir al candidato más capacitado que desempeñará el cargo de Procurador General de la República así como las causas por las cuales este puede ser removido de su cargo.

Es preocupante que nuestra Carta Magna no establezca una modificación en el sistema jurídico, con una sociedad que día a día se enfrenta a constantes

cambios a nivel mundial. Una juventud que desea un México nuevo donde se de una estabilidad económica, política y donde se cuente con una administración de Justicia que traiga consigo una solidez en las instituciones y con ello lograr un bienestar social.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema

¿Es importante que exista un Artículo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determine un proceso de designación para el titular de la Procuraduría General de la República, así como que establezca las causas para su destitución?

1.2 Justificación del Problema

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dentro de las obligaciones del Presidente de la República es designar con ratificación del Senado, a quien ocupará el cargo de Procurador General de la República. También en nuestra Carta Magna se estipulan los requisitos que se necesitan para desempeñar la titularidad del Ministerio Público Federal, así como el papel tan importante que juega dentro de nuestra sociedad, también podemos encontrar que la misma Constitución en uno de sus Artículos nos indica que será la Ley Orgánica del Ministerio Público la encargada de organizar dicha institución y

determinar las atribuciones de sus funcionarios; y sin embargo no estipula cuales serian las causas para remover a dicho funcionario, por lo que en tales condiciones el titular del poder Ejecutivo en el momento en que así lo decida, aun sin causa justificada podrá determinar la remoción del funcionario anteriormente citado.

Por lo anteriormente expuesto, nos podemos percatar que nuestra Constitución en ninguno de sus preceptos nos señala un proceso de selección para desempeñar el papel de Procurador lo que provoca que sea la voluntad de una sola persona es decir esta gran responsabilidad es única del poder Ejecutivo, sin saber si la elección hecha por este poder es la mejor opción tomando en cuenta que el encargado del Ministerio Público Federal de acuerdo a sus atribuciones juega un papel importante en la vida social de nuestro país, pues este personaje tiene como una de sus tareas primordiales la de perseguir delitos, pedir la aplicación de las penas, procurar una impartición de Justicia.

Tomando en cuenta esto se debería de establecer un proceso de selección a través de determinadas pruebas tanto médicas como de conocimientos, que sirvan para sacar de una terna a la persona más preparada para desempeñar dicho cargo.

Ahora bien, esta selección podría salir de los mismos agentes del Ministerio Público Federal que integran la institución, poniéndoles determinados requisitos, aparte de los establecidos en el Artículo 102 inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también debe de existir algunos impedimentos para llegar ocupar el puesto de Procurador General de la República y contar con la aprobación del Senado.

Esta institución cuenta con una Ley y su respectivo Reglamento que son las encargadas de regir sus funciones así como de determinar las atribuciones de

sus agentes y las subprocuradurías que dependen de ella. Es por demás señalar que las atribuciones mencionadas de estos dos ordenamientos emanan directamente de la Constitución, por lo que si entramos a realizar un estudio minucioso de sus Artículos nos podemos percatar de que llega hacer repetitivo del ya citado Artículo constitucional, tan cierto es este comentario que el Artículo 10° del Reglamento que a su vez se relaciona con el Artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal nos remite al Artículo 102 constitucional en su inciso "A".

Bajo estas circunstancias y percatándonos de la realidad social que atraviesa actualmente nuestro país llega a ser preocupante que no exista un proceso de selección adecuado para el personal encargado de brindar la seguridad social. Como vamos a evolucionar en cuanto a nuestro sistema de Justicia si no somos capaces de entender que no todo debe de estar en manos de un solo personaje político mejor conocido como Presidente o poder Ejecutivo es bueno evolucionar en todos los aspectos no solo políticamente o económicamente, sino también a nivel de Justicia, siendo el Procurador una figura central para lograr este cambio; por lo que sería fundamental llevar a cabo una reforma concreta en cuanto a nuestro sistema de Justicia no solo modificando Leyes sino capacitando constantemente al personal encargado de procurar e impartir Justicia, y por consiguiente seleccionar al mejor personal posible para llegar a realizar tan ardua tarea. Con base a lo anteriormente expuesto nace la inquietud de hacer notar que al no existir un proceso selectivo no tenemos la certeza de que la persona encargada de presidir la Procuraduría General de la República está o no capacitada para esta gran responsabilidad que directamente nos afecta a todos los mexicanos, como también es cierto que no nos enteremos realmente si el Procurador está desempeñando un buen papel o solo sigue en este puesto por así convenir a los intereses del poder Ejecutivo, y tampoco conocemos las razones por la que esta figura es removida de su cargo, pues la nuestra Carta Magna carece de toda respuesta al respecto. Es urgente que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la máxima Ley en México establezca las bases para ocupar el cargo de Procurador, como también se agreguen más requisitos y sobre todo que se integre un apartado en cual se indiquen las causas para destituir al titular del Ministerio Público de la Federación y no solo sea a voluntad del Presidente.

Realizando una reflexión creo que es de vital importancia para el sistema jurídico de México que la institución que nos ocupa en el presente estudio evolucione para lo cual es necesario se lleve a cabo una modificación en los Artículos 89 fracción IX y 102 inciso "A" párrafo 1° constitucional para renovar nuestro sistema de Justicia y así lograr una administración e impartición de la misma pronta y expedita.

1.3 Delimitación de Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Modificar la forma de designación del Procurador General de la República, saliendo este de una terna ante la Cámara de Senadores, no de la voluntad del titular del poder Ejecutivo, para escoger al mejor candidato, por medio de un proceso de selección y establecer las causas de destitución de dicho cargo.

1.3.2 Objetivos Específicos

Señalar la historia de la figura del Procurador General de la República, en diversos países.

Describir la evolución que ha tenido la Procuraduría desde la época de la civilización azteca hasta nuestros días en México.

Establecer el concepto, los requisitos y funciones del Procurador, así como las características, principios, y la estructura de la Procuraduría General de la República.

Analizar el Artículo 102 inciso "A" constitucional, que juega un papel importante en la vida de nuestro país al establecer entre otras funciones que realiza el Ministerio Público Federal las de perseguir los delitos, como Consejero Jurídico del Gobierno Federal, Representante de la Federación.

Estudiar la intervención del Procurador General de la República en los juicios de Amparo.

Intervención por parte del Procurador en las Controversias Constitucionales, Inconstitucionales y Apelaciones Especiales, de acuerdo al Artículo 105 de la Constitución.

Explicar el papel del titular del Ministerio Público Federal en el procedimiento penal, en los juicios civiles y en materia administrativa.

Proponer una convocatoria para los agentes del Ministerio Público Federal, la cual además de establecer los requisitos ya mencionados en la Constitución, se le indiquen otros como contar con una trayectoria intachable de por lo menos unos 20 años, no pertenecer a ningún partido político, gozar buen estado de salud, en base a esta terna se efectuarán exámenes de conocimientos a los aspirantes, llevando a cabo una revisión minuciosa de los mismos y con la ratificación del Senado se nombrará al Procurador General de la República.

Establecer en algún apartado de la Constitución las causas por las cuales se debe de destituir al Procurador, para que esta acción deje de estar a voluntad del Presidente.

1.4 Formulación de Hipótesis

No existe un apartado en la Constitución que establezca un proceso de selección y las causas para la destitución del Procurador General de la República, por lo que esta facultad actualmente recae en el Presidente de la República.

1.5 Identificación de Variables

1.5.1 Variable Dependiente

Es importante establecer un Artículo en la Constitución que señale una forma para designar al titular del Ministerio Público de la Federación así como indicar las causas por las cuales debe de ser destituido de su cargo.

1.5.2 Variable Independiente

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala como una de las facultades del Presidente de la República la de designar con ratificación del Senado quien ocupará el cargo de Procurador, así como también en otro de los Artículos de nuestra Carta Magna se indican los requisitos y se estipula que es el Presidente quien tiene la libre voluntad de destituirlo de su cargo; situación que se debería de modificar considerando la relevancia que tiene

el Procurador en la vida de nuestro país, pues en él recaen tareas fundamentales en la seguridad de los mexicanos, por lo que primeramente se debería de sacar una convocatoria, cuyos aspirantes tienen que ser agentes del Ministerio Público de la Federación sometiéndose a una serie de exámenes tanto intelectuales como médicos, de esta selección con ratificación del Senado se designará al mejor candidato para ser el titular de la Procuraduría.

Así como tampoco podemos olvidar que se deben de señalar las causas por las cuales este puede ser destituido de su cargo, situación que actualmente no se encuentra estipulada en ningún apartado de nuestra Constitución y como resultado de esta situación tampoco en Ley alguna.

1.6 Tipo de Estudio

El presente trabajo se elabora, basándose en bibliografías consultadas en bibliotecas públicas y privadas.

1.6.1 Investigación Documental

1.6.1.1 Biblioteca Pública

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica ubicada en la calle de Urano esquina Progreso, Fraccionamiento Jardines de Mocambo en Boca del Río, Veracruz

1.6.1.2 Biblioteca Privada

Biblioteca Privada de la pasante de Derecho Carmen Suhei Bolio Saiza ubicada en la calle de Campo Mecayucan edificio I departamento 402 Sembradores y Cotaxtla Norte, Unidad Habitacional Heriberto Kehoe (Colonia Petrolera) en Boca del Río, Veracruz.

1.6.2 Técnicas Empleadas

1.6.2.1 Ficha Bibliográfica

Las cuales cumplen con los requisitos que se señalan a continuación: Nombre del Autor, Título de la Obra, Número de Edición, Página de Consulta, Lugar y Fecha.

1.6.2.2 Ficha de Trabajo

Mismas que se realizaron con base a lo establecido en la metodología de la investigación, cubriendo los siguientes elementos: Título, Encabezado, Referencia, Contenido del Texto y los Comentarios y Aclaraciones Pertinentes.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de Justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados

El Derecho invade todas las esferas de la conducta humana, cuando esta tiene una implicación social y, consecuentemente, su evolución y forma dependen del momento histórico y lugar en que se desarrolla cada comunidad, como factor principal en el cumplimiento de algunas normas de organización.

En una etapa anterior, el Estado optó por delegar en el Juez la labor persecutoria de los delitos, lo que concentraba dos funciones Juez y parte en un solo órgano. Ello generó un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer. Lo ha desplazado la creación de un órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional

A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Para conocer la historia que ha tenido esta figura, nos vamos a remontar en sus raíces y analizar como ha trascendido en nuestro mundo.

Algunos tratadistas sustentan el criterio de que los antecedentes más remotos de la institución los encontramos en Grecia y Roma, otros autores afirman, en cambio, que debe reconocerse como punto más remoto la ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe IV el Hermoso de Francia.

2.1 Grecia

En la antigua Grecia, existió el arconte que actuaba como denunciante por tener calidad de Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenían en los juicios para ejercitar la acción penal, que muy a menudo quedaba en manos de los oradores.

Hay quienes creen que su origen está particularmente en los Temostéti, por ser funcionarios que se encargaban de denunciar a los imputados, al Senado o a la asamblea del pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Era un ciudadano el que tenía la facultad de ejercitar la acción penal y llevar la voz para acusar ante el Tribunal de los Heliastas, por ser quien representaba la colectividad, lo cual significaba una distinción que era premiada, en donde se castigaba al presunto responsable o se reconocía su inocencia.

Otros insisten que entre los atenienses la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado o sus familiares, pero los datos no son suficientes para emitir un juicio preciso.

Liturgia creó los Eforos, que eran encargados de que no se produjera la impunidad, cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo los éforos se convierten en censores, acusadores y Jueces.

A partir de Pericles, la acusación tenía que ser de oficio y se sostenían las pruebas en caso de que el inculpado hubiera sido injustamente absuelto por los Magistrados, ejercitando la acción penal ante el Tribunal del pueblo y revocando las sentencias contrarias a la Ley.

2.2 Roma

El Ministerio Público tiene como uno de sus antecedentes más remotos el Derecho romano. El Procurador fisci tenía a su cargo la defensa del fisco, es decir, la defensa de los intereses patrimoniales del soberano.¹

En un tiempo, en que el peculio del príncipe se confundía con el erario del Estado y en que el interés del Estado se confundía con el interés de la sociedad, y en una época en que por delito se entendía la ofensa a la majestad del soberano y en que la persecución de los delitos tenía por principal objeto la reparación de sus efectos, nada raro tuvo el que el Procurador fiscal o el fiscal, como después de le llamó, asumiera el carácter de promotor de la Justicia en los casos en que había que pedir el castigo de los delincuentes. En esta función comienza la institución a ser un verdadero Ministerio Público y a tomar un carácter impersonal, aureolado de nobleza y de desinterés, supuesto que el fiscal, acusando en nombre de la

¹ González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Penal Mexicano", México, Porrúa, 1995, p. 55

sociedad a un criminal, substituía ventajosamente al denunciante cuya tarea era bochornosa cuando la denuncia no se refería a una lesión privada que hubiese sufrido él mismo.

2.3 Italia

Los encargados de la acción pública fueron los sayones del medievo, posteriormente existieron vigilantes enviados por el rey que desaparecieron. En el siglo IX, recuerda Manzini, había denunciante elegidos en el lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial y a semejanza de los irenarcas romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónyuges, jurados, sobrestantes, etc.

Ahora bien, el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los *avogadori di comun*, del Derecho véneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran los conservadores de la Ley, florentinos, y el abogado de la "Gran Corte Napolitano".²

2.4 Francia

A principios del siglo XIV la acción privada había decaído notablemente, dando paso al procedimiento de oficio por pesquisas, que facilitaban la administración de Justicia.

Inicialmente las funciones de los Procuradores fueron limitadas, ya que se reducían a incrementar el tesoro del soberano, perseguían los delitos relacionados

²García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", México, Porrúa, 1990, p. 253

con aspectos fiscales e intervenían en los procesos en que había que imponer multas o realizar confiscaciones.

Paulatinamente la intervención de los Procuradores fue extendiéndose a otros aspectos penales, hasta llegar a tener finalidad esencial y en beneficio social, el aseguramiento del castigo del delincuente.

Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público francés no tuvo origen legislativo. Lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Despuntó, señala desde el siglo XII, al admitir el papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado de la acusación privada.³

En 1302 Felipe IV el Hermoso (de Francia) dictó una ordenanza por la que se creaban los Procuradores del rey, para que lo representaran ante los Tribunales.

Posteriormente se agregó un abogado del rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

Seguidamente a esta ordenanza, vinieron otras que se refirieron a la institución en estudio. Así tenemos la de Bloiss de 1579, cuyo Artículo 184 señala: Los Procuradores Generales y sus substitutos así como los Procuradores fiscales, están obligados a perseguir e investigar diligentemente los crímenes, sin esperar a que haya instigador, acusador, o parte civil.

Sin embargo, sus funciones se fueron generalizando, y es en la célebre ordenanza de Luis XIV en 1670, en la que se convierten definitivamente en los

³ Ibidem. p.254

únicos acusadores, reservándose solo a los particulares, el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por un delito.

Al triunfo de la Revolución francesa en 1793, las instituciones del monarca se transforman y las funciones que se reservan al Procurador y al abogado del rey, se encomiendan a comisarios encargados de promover la acción penal, y ejecutar las penas y aparecieron entonces los acusadores públicos cargo de elección popular, que tenían la obligación de sostener la acusación en el juicio ante los Tribunales penales.

Con la Revolución sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas; pero a la llegada de Napoleón al poder, a través del Código de Institución Criminal de 1808, se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público quedando definitivamente organizado como una institución jerárquica dependiente del poder Ejecutivo y representante de la sociedad.⁴

Cuyas funciones son de requerimientos y de acción, carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfagan determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido, al principio el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la asamblea constituyente al comisario del Gobierno o al acusador público, en el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

La monarquía pesa a la gente del pueblo y se restablece el Procurador General y fue hasta 1810 donde el Ministerio Público queda definitivamente

⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Derecho Procesal Mexicano", México, Porrúa, 2002, p.60

organizado como institución jerárquica que depende del poder Ejecutivo, con lo cual se logra una completa restauración de dicho órgano.

Y en ese mismo año surge la Ley de Organización Judicial, con ello surge propiamente el Ministerio Público francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura judicial (su actividad procesal connotando protección de la Ley) como la gestoría administrativa, en cuanto se ocupa de representar al Gobierno ante los Tribunales y donde el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica que depende del poder Ejecutivo, la cual viene a ser la completa restauración de dicha institución

2.5 España

En este país, encontramos a los llamados "Patronus fisci", los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del rey. Más tarde estos funcionarios son denominados Procuradores fiscales, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendada; así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Finalmente Joaquín Escriche conceptúa al Ministerio fiscal como una "Magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las Leyes que determinan la competencia de los Tribunales".⁵

La característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales. En el fuero juzgo se encuentran disposiciones que hacen referencia a los personeros del rey, representantes de éste y defensores de los intereses de la corona.

⁵ González Bustamante. Juan José, op. Cit., nota 1, p.56

Las Leyes de Partidas se referían a los "personeros" y a los "patrones del fisco". Específicamente la Ley 12 título 18 partida 4 habla de un funcionario público encargado de negocios judiciales, "home puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los Derechos que pertenecen a la Cámara del rey". Tales funcionarios no intervenían en las causas criminales.⁶

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de Justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra se crearon las figuras del abogado fiscal -con funciones de acusador de delitos- y del abogado patrimonial, que intervenía en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.

En 1527, el rey Felipe II ordenó que en las audiencias hubiese dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales. Asimismo, disponía que el más antiguo de los residentes en dichas audiencias pudiese elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo, el fiscal de nuevo ingreso ocupaba habitualmente el lugar del fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las causas civiles o en el de las causas criminales.

Aparecen las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576; en el libro II, título XII, Ley primera, se les señalaban a los fiscales algunas atribuciones: Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos. Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano.

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, op. Cit., nota 1, p.62

Al expedirse las Leyes de 1576, se reglamentan las funciones de los Procuradores fiscales, que fungían como acusadores, cuando no lo hacía un acusador privador.

Por cédula real expedida en Madrid el 20 de noviembre de 1578, se les concede a dichos fiscales el poder de juzgar en todos los negocios que presentan discordia de votos, así como en aquellos en los que el número de oidores no es el requerido.

El Procurador fiscal llegó a formar parte de la real audiencia e intervenía a favor de las causas públicas y en todos los negocios de interés para la corona. Se protegía a los indios para llegar a obtener Justicia, tanto en lo civil como en lo criminal. El Procurador fiscal formaba parte integrante del Tribunal de la Inquisición, que figuraba como Procurador fiscal y llevaba la voz acusatoria en los juicios, pero este desaparece posteriormente.

Por Decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.⁷

2.6 Estados Unidos

El Attorney General angloamericano. Su creación data de 1277 en Inglaterra. Elegido y nombrado por el rey entre los juristas más notables del reino, el Attorney General era el funcionario responsable de los asuntos legales de la

⁷ González Bustamante, Juan José, op. Cit., nota 2, p.57

corona. Asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del Gobierno: ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado; y perseguir los delitos de carácter fiscal.

En los Estados Unidos el Attorney General aparece por primera vez en la Ley de Organización Judicial de 1789. Poco después, en 1792, se le da jerarquía de miembro integrante del gabinete. No tarda en crearse, dada la importancia de su labor y número creciente de asuntos sometidos a su atención, el departamento de Justicia, siempre bajo su dirección. Aun cuando en la actualidad es por demás complejo su esquema de responsabilidades, sigue destacando en forma especial la de asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo. También asume la representación del Gobierno de los Estados Unidos ante los organismos judiciales. Y si bien es el Solicitor General (Procurador General) quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte, lo hace bajo la dirección del Attorney General. Por otra parte, tratándose de delitos federales que ponen en peligro la seguridad del Estado, compete al Attorney General delegar en un sector de su despacho la acción de órgano acusador.

2.7 México

Para comprender el actual Ministerio Público mexicano conviene observar cuál ha sido su origen y evolución. José Ángel Ceniceros afirma: "Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios." Algunos autores añaden un cuarto elemento, constituido por el Attorney General norteamericano.⁸

⁸ Castro V., Juventino, "El Ministerio Público en México", México, Porrúa, 1995, p.7

Pero también, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los aztecas, por lo que se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho romano y en el Derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.⁹

2.7.1 Cultura Prehispánica

Los aztecas dominaron militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana e influenciaron las prácticas jurídicas.

El monarca delegaba su poder y sus distintas atribuciones a funcionarios especiales. En materia de Justicia, el cihuacoatl desempeñaba funciones de: auxiliar del hueytlatoani, vigilar la recaudación de los tributos, presidir el Tribunal de Apelación y era consejero del monarca a quien representaba en actividades como la de preservar el orden social y militar.

2.7.2 La Fiscalía en la Nueva España

Las instituciones de la organización azteca sufren una profunda transformación al efectuarse la conquista y fueron desplazados por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

España estableció en el México colonial legislación sobre la organización del Ministro Público, precisamente en la Recopilación de Indias, que fue una legislación especial para las colonias españolas del Nuevo Mundo, disposiciones que dictaron los reyes católicos poco después del descubrimiento de América.

⁹ Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Porrúa, 1989, p.102

En este ordenamiento, se establecía que en las audiencias de México, hubiera, como en España, dos Procuradores o promotores fiscales, uno para el ramo de lo civil y otro para la materia penal. Sus funciones principales eran: velar por los intereses del rey y el tesoro público; representar, en algunos casos, los intereses sociales frente a los Tribunales para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces.

Con el apoyo de otros funcionarios y de los oidores que efectuaban las investigaciones desde su inicio hasta dictarse la sentencia.

En la Recopilación de Indias se lee: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal".¹⁰

La promotoría fiscal se encargaba de llevar la voz acusatoria a juicios que practicaba la inquisición, siendo el enlace entre el Tribunal y el virrey, a quien se le comunicaban las determinaciones del Tribunal. Los promotores fiscales denunciaban y perseguían a los herejes y enemigos de la iglesia.

Podemos considerar que el período de formación de la real audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la real sala del crimen integrada por cuatro alcaldes de casa y corte llamados también, en 1568, Alcaldes del crimen, así como con la creación de la fiscalía del crimen en 1597. Entre los Ministros de la audiencia y cancillería de México se encontraban los fiscales.

No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El fiscal de lo civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho romano, donde tanto el *fiscus*, es decir, el patrimonio del príncipe, como el *erario* o

¹⁰ Castro V., Juventino. op. Cit., nota 1, p.8

patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los fiscales del crimen, en cambio, tienen un origen posterior, se encargaban de promover la observancia de las Leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieren comprometer su honorabilidad como fiscales. Tenían prohibido actuar en Juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte.

Los fiscales podían asistir al real acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la corona en los pleitos sobre asuntos de Gobierno, particularmente defendiendo la real Hacienda y el patronazgo.

En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de protectores de indios, lo que implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que tenían contra los españoles.

En caso de que faltara uno de los fiscales, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación, o por otro de los fiscales. La persona que lo supliría tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; también se autorizó que un abogado reemplazara al fiscal que estuviere ausente.

Al consumarse la corona española, estas Leyes siguieron vigentes en el territorio nacional, durante los primeros años de nuestra vida independiente sin

que el concepto y las funciones del Ministerio Público llegaran a concretarse y especificarse, ya que los jueces de instrucción con un poder casi ilimitado, sin intervención del Ministerio Público, podían investigar delitos y conseguir pruebas así como procesar y sentenciar a los acusados.

En resumen: podemos decir que de España heredamos la figura de promotor o Procurador fiscal o, simplemente llamado, el fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Sus funciones principales fueron: defender intereses tributarios de la corona; perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal; y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de Justicia.

2.7.3 Fiscales en el México Independiente

En los inicios del México independiente no hubo cambios en estas instituciones jurídicas, de tal manera que persistieron las antiguas Leyes hasta que nuestro pueblo se consolidó políticamente.

Al establecer en el Decreto del 9 de junio de 1812, en el Tratado de Córdoba se declaró que las Leyes continuarían vigentes sin que se opusieran al Plan de Iguala, mientras se formaba la Constitución del Nuevo Estado.

2.7.3.1 Constitución de Apatzingán

En el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se

nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años (Artículo 184). Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia tuviese el tratamiento de "alteza", sus individuos el de "excelencia", y los fiscales y secretarios el de "señoría" (Artículo 185). Respecto de la manera de llevarse a cabo el nombramiento del fiscal, se aplicaba lo previsto en el Artículo 158 (por la remisión expresa que se hacía en el Artículo 188 del ordenamiento en estudio). El primero de estos Artículos dice a la letra: "por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario".¹¹

Entre las limitaciones que tenían los fiscales, según el ordenamiento en estudio, estaba la de no poder ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio (Artículo 189); no podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado (Artículo 192)

El 22 de febrero de 1822, se expide un Decreto en el cual se confirma que constituyen el Supremo Tribunal dos Magistrados propietarios y un fiscal.

2.7.3.2 La Constitución de 1824

La Constitución de 1824 en el título V, dentro del poder Judicial de la Federación, establece que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal. (Artículo 124)

¹¹ Ibidem, p.10

Se estableció el Ministerio fiscal como un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equipara su dignidad a la de Ministros dándole carácter de inamovibles.

Los requisitos para ser electo fiscal eran los siguientes: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica, con tal de que se tuviese la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República (Artículo 125). En el Artículo 126 se establece la inamovilidad de los Ministros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las Legislaturas de los Estados y sujeta a mayoría absoluta de votos. Las elecciones debían efectuarse en un mismo día. Terminada la votación, la Legislatura remitía al Presidente del Consejo del Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, separando a quien lo hubiera sido para fiscal. El Presidente del Consejo turnaba entonces las listas al Congreso, posteriormente la Cámara de Diputados nombraba la mayoría absoluta de votos una comisión encargada del recuento, y el individuo que reunía más de la mitad de los votos computados por el número total de Legislaturas -y no por el de sus miembros respectivos-, se tenía desde luego por nombrado, sin más que el declararlo así la Cámara de Diputados (Artículos 127, 128, 130, 131 y 132).¹²

El 14 de febrero de 1826, por medio de una Ley, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. También se le asignó la función de visitar las cárceles semanariamente.

¹² Colin Sánchez, Guillermo, *op. Cit.*, nota 1, p.104

2.7.3.3 Constitución Centralista

La quinta de las Leyes Constitucionales de 1836 dispone que el poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia (Artículo 1°), compuesta de once Ministros y un fiscal (Artículo 2°), electos de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República (Artículo 5°) y serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera Ley constitucionales (Artículo 31)

Nuevamente se equiparan las categorías de Ministros y fiscal, al exigir los siguientes requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia: ser mexicano de nacimiento; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener un mínimo de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por crimen alguno en proceso legal; ser letrado y en ejercicio de esta profesión (Licenciado en Derecho) pero al menos diez años (Artículo 4°).

Se reitera la disposición habida en ordenamientos anteriores de que si un Diputado, senador o consejero, fuere electo Ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, deberá preferir la elección para este cargo. También se repite la disposición de inamovilidad para los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

También esta Constitución prohibía a los Ministros y fiscales actuar como abogados, como apoderados en los pleitos, y/o fungir como asesores o árbitros de Derecho o arbitradores. A los fiscales de los Tribunales superiores de los departamentos se les aplicaba el mismo tratamiento.

En la Ley del 23 de mayo de 1837, se indicaba: "el fiscal tendrá el tratamiento de señoría".

2.7.3.4 Bases Orgánicas

En 1843 se dictan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las que establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once Ministros y un fiscal. Se aclara que por medio de una Ley determinará el número de suplentes, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración (Artículo 116). Se declara también la implantación de fiscales generales cerca de los Tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público (Artículo 194).

Como consta en los trabajos de distinguidos tratadistas, hasta 1853 se observa en todos los ordenamientos antes mencionados una tendencia hispánica de considerar a los fiscales como integrantes del poder Judicial, adjudicándoles, en esporádicas ocasiones, funciones de defensores de la Hacienda pública y de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir un organismo unitario.

2.7.4 Creación del Procurador General de la Nación

En las bases para la administración de la República, publicadas el 22 de abril de 1853, se establecía en su Artículo 9º que: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador general de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en

derecho que se le pidan por el Gobierno. Será inamovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios".¹³

2.7.4.1 Ley de Lares

La Ley de Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Santa Anna, organiza el Ministerio Público como una institución que emana del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene el carácter de parte, y se oía siempre que hubiere duda sobre el sentido de la Ley. Se creó un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, con una amplia misión.

El Procurador General de la Nación representaba los intereses del Gobierno. Claramente se explicita: "es el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos: en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tenga interés la Hacienda pública o se afecte su jurisdicción especial, y en todos los demás que prescriban las Leyes".¹⁴

En esta Ley de Lares, creó al Procurador General para defender los negocios de la Hacienda pública, aquellos del contencioso administrativo y para cuidar los intereses nacionales ante la autoridad judicial. El 29 de noviembre de 1858, el Gobierno conservador de la ciudad de México durante la época de la Guerra de Reforma, se promulgó una Ley el 15 de julio de 1863 por la regencia del imperio.

Esta Ley del Gobierno conservador parece iniciar la corriente que aceptó la Constitución de 1857, con una diferencia de pocos años, en cuanto a la

¹³ Ibidem, p.105

¹⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, op. Cit., nota 2, p.64

necesidad de que en el seno del más alto Tribunal de la República hubiera un Procurador General, además del fiscal o Ministerio fiscal que venía desde 1812 y 1824.¹⁵

La circunstancia de que tanto el Constituyente integrado por liberales como los juristas conservadores, tuvieran el propósito de que existiera un Procurador General en el Pleno, indica que hubo en esos años un ambiente favorable a éste alto funcionario, de raíces francesas y no españolas.

2.7.4.2 Constituyente de 1857

La Constitución de 1857 deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia (Artículo 90), que se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General (Artículo 91) que durarán en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Conforme a esta Constitución existieron dos funcionarios muy prominentes que integraron la Corte Suprema: el fiscal y el Procurador General de la Nación. Los dos eran electos en la misma forma que los Ministros del Tribunal.

De nueva cuenta se equipara jerárquicamente a los Ministros, al fiscal y ahora también al Procurador General, estableciendo como requisitos para Poder ser electo en cualquiera de estos cargos, los siguientes: tener instrucción en la ciencia del Derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano (por nacimiento) en ejercicio de sus Derechos (Artículo 93).

¹⁵ La Suprema Corte de Justicia. "La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX 1888-1900", Poder Judicial de la Federación, México, 1992, p.72

Cabe aclarar que en el Artículo 91 de la Constitución y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, expedido por don Benito Juárez el 29 de julio de 1862, es llamado, el segundo de los funcionarios, con el escueto nombre de Procurador General, sin otra palabra. Sin embargo, en las actas y documentos de la época y en el Decreto que creó el Semanario Judicial de la Federación de 1870 fue designado Procurador General de la Nación. En donde se determinan como funciones del Procurador General las de intervenir en todos los negocios que siendo ventilados en la Corte, implicaran algún interés de la Hacienda pública. En este mismo ordenamiento se declara que el fiscal de la Corte debía ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en conflictos de jurisdicción y competencia de los Tribunales y en consulta sobre dudas de Ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo considerase conveniente.

El fiscal y el Procurador General, creados por el Constituyente de 1857 para que laborasen en el seno del Pleno de la Suprema Corte, politizaban al poder Judicial Federal. Por una parte, el fiscal podía actuar de oficio y hacer pedimentos. Por otro lado, el Procurador había polemizado y hecho observaciones a las secretarías de Estado, necesario era que estos funcionarios pertenecieran al Poder Ejecutivo, único al que competía actuar en el terreno político, según Porfirio Díaz.

Las deficiencias de que hubiese duplicidad en las funciones del fiscal y del Procurador y de que el Ministerio Público estuviera subordinado a los dos. Entonces fue reformado el Artículo 91 de la Constitución de 1857 para dar jefatura unitaria con la prontitud, uniformidad y disciplina que la caracterizan. Pero le agregó a esta autoridad unitaria el Procurador de la República una atribución: la de alegar en los juicios de Amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello.

El nuevo alto funcionario ya no estaría en el seno del alto Tribunal de la República y no podría emitir opiniones desde allí. Entonces debe alegar ante los Jueces de Distrito en los juicios de Amparo y también ante la Corte, pero a las órdenes que reciba del Ejecutivo.

2.7.4.3 Ley Expedida en 1865

El 19 de diciembre de 1865 fue expedida la Ley para la organización del Ministerio Público. Del contenido de sus cincuenta y siete Artículos se concluye que el Ministerio Público estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia.

El capítulo primero hacía referencia a los funcionarios, señalaba el ejercicio del Ministerio Público ante los Tribunales y mencionaba a un Procurador General del imperio, a quien estaban subordinados los Procuradores imperiales y Abogados generales. El Ministerio Público dependía del emperador; él designaba a todos los funcionarios que lo integraban pero siempre actuaban bajo la dirección del Procurador General.

Algunas otras normas de carácter administrativo y referentes al Secretario del Procurador; a los emolumentos que debía percibir y a las obligaciones de los agentes del Ministerio Público relacionadas con los informes que debían rendir al Procurador de los asuntos en que intervenían, se establecieron en los capítulos VI, VII y VIII.

2.7.4.4 Ley de Jurados

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establece tres Procuradores, a los que por primera vez se les llama

representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.¹⁶

En la Ley de Jurados Criminales se estableció en sus Artículos 4° al 8°, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales a que se refiere la Ley mencionada debían ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar. Entre las obligaciones de los promotores fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podían valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, expedida el 15 de julio de 1869, que aportó al tema un Principio de organización, ya establecidos los promotores o Procuradores fiscales, pero sin unidad orgánica, desvinculados del agraviado, acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado por el delincuente.

El 15 de noviembre de 1869 el Congreso de la Unión, a nombre del Ministerio de Justicia, expuso la polémica que sostuvo con el Procurador General sobre las facultades de los oficiales mayores de los Ministerios. Alegaba aquel alto y entendido funcionario que no competía a dichos oficiales mayores, conforme a la Constitución, el ejercicio de Decreto. Cuando suplían al secretario de su respectivo

¹⁶ Castro V., Juventino, op. Cit., nota 2, p.11

ramo, funcionaban como Ministros interinos, con lo cual se llenaba el requisito constitucional.

En 1891 se publica un reglamento del Ministerio Público, y catorce años después, el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el año de 1903, establece a la Institución del Ministerio Público como parte del juicio, interviene en asuntos que afectan al interés público y de los incapacitados, así como el ejercicio de la acción penal de que es ya titular, teniendo la institución del Ministerio Público como cabecera al Procurador de Justicia.

2.7.4.5 Reformas de 1900

La reforma de 1900 a la Constitución de 1857, separa al Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacerlo depender del poder Ejecutivo y al desaparecer el cargo de fiscal habla por primera vez del Ministerio Público Federal.

Con la reforma Constitucional de 22 de mayo de 1900, a los Artículos 91 y 96, se altera la composición de la Corte aumentando a quince el número de Ministros; desaparece el cargo de fiscal y se adopta el Ministerio Público Federal; se establece que el Procurador y los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el titular del Ejecutivo y queda precisado que la Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República.

El 12 de octubre de 1900, Porfirio Díaz designó Procurador General de la República. Este abogado tomaba en serio el desempeño de sus funciones. Atendía las solicitudes que recibía de diversas secretarías de Estado con el

propósito de que les diera opiniones sobre multitud de problemas jurídicos. Sin embargo, fue instrumento del Ejecutivo para subordinar a los altos funcionarios judiciales, en especial los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

La creación del Procurador General de la República obedeció a una serie de factores ideológicos, políticos, jurídicos y prácticos.

De esta suerte, las reformas constitucionales que crearon al Procurador General de la República en 1900, en cierta forma confirmaban lo que ocurría en la realidad años atrás, cuando el porfirismo se consolidó: era innecesario el fiscal, a pesar de sus raíces españolas antiquísimas, comparadas con aquellas que de hecho asumió el Procurador.

Por otra parte, el Ministro de Justicia, había adquirido enorme fuerza, en comparación con el debilitamiento político de la Suprema Corte de Justicia. De hecho, él designaba Ministros, con el acuerdo del Presidente Díaz Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. También influía decisivamente en el Procurador General de la Suprema Corte.

Por esta razón las reformas de 1900 confirmaron la realidad existente: el Procurador General de la República debía obedecer las instrucciones del Ministro de Justicia y, en general, las del Ejecutivo, del que formaría parte constitucionalmente.

De acuerdo al reglamento que rigió hasta 1901 a la Suprema Corte de Justicia, tanto el fiscal como el Procurador integraban el Pleno de la Suprema Corte. El Artículo 1° decía: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el Procurador General. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros...; para el fiscal y el Procurador General es voluntaria siempre, y obligatoria cuando

sean llamados por la Corte o su Presidente". Después indicaba el Reglamento que todos tenían voz y voto, excepto el fiscal y el Procurador, pues cuando hubiesen hecho pedimento por escrito o de palabra solamente tendría voz, pero no voto.¹⁷

El 30 de junio se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de Justicia sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos que afecten el interés público y el de los asuntos incapacitados y demás como el legítimo titular de la acción penal

Por su parte la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, promulgada por Porfirio Díaz el 16 de diciembre de 1908, señala como atribuciones del Procurador General de la República, entre otras, las siguientes (Artículo 15): Cuidar que la Justicia federal se administre pronta y exactamente; demandar, contestar demandas y formular los procedimientos procedentes (sic) en los negocios que deba intervenir ante la Suprema Corte; intervenir personalmente en determinados negocios, cualquiera que sea el Tribunal Federal que conozca de ellos, cuando lo juzgue conveniente o cuando lo acuerde el Ejecutivo; alegar en los juicios de Amparo; iniciar ante la Secretaría de Justicia las Leyes y Reglamentos que considere necesarios para la buena administración de la Justicia; examinar los estados de negocios de los agentes y proceder a lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales.

La Ley de Organización del Ministerio Público Federal de 1908 antes citada en su Artículo 5º, establece que el Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público Federal dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

¹⁷ La Suprema Corte de Justicia, op. Cit., nota 1, p.80

Al frente de la institución establece como jefe al Procurador General de Justicia, en 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, que pone a la institución en amplitud de cumplir su importante misión, estableciendo en la cabeza al Procurador General de la República.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, por primera vez aparecen en un texto constitucional las diversas facultades que corresponden, por una parte al Procurador General de la República y por la otra, al Ministerio Público Federal que él preside, texto que con ligeras reformas subsiste en la actualidad.

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y/o defensa de los intereses del poder Ejecutivo, de la sociedad y también los derechos individuales.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los Tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine "representante social". Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de Justicia.

A su importancia natural se agregan la de equidad y la de la más elemental convivencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, por otro. De quien acusa; y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción.

3.1 Definición de la Procuraduría General de la República

Es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside, integra y organiza al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares (policía investigadora y peritos) y que está presidida por el Procurador General de la República.

Por lo que, de acuerdo a lo anteriormente citado para entender mejor el significado de esta institución, se darán a conocer la definición que de ella, han realizado algunos autores.

El Ministerio Público, definido por Colín Sánchez, como “una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las Leyes”¹⁸

Por Juan José González Bustamante, como integrado –el Ministerio Público- por un conjunto de funcionarios que tienen a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales.¹⁹

Sergio García Ramírez; dice: “Hoy día, el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase de averiguación previa, verdadera instrucción para judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.”²⁰

¹⁸ García Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, México, Porrúa, 1990, p.200

¹⁹ Huerta Grados, Sócrates, “Dinámica del Derecho Mexicano”, México, México, 1985, p.45

²⁰ García Ramírez, Sergio, op. Cit., nota 1, p.199

3.2 Características de la Procuraduría General de la República

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables.

Determinará la organización y funcionamiento de la Procuraduría, la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, así como la modificación de sus áreas y competencias. Podrá fijar y delegar facultades a los servidores públicos de la institución, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo.

3.2.1 Ambito de Competencia

La Procuraduría General de la República es una institución ubicada en el ámbito del poder Ejecutivo Federal, a cargo de un Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación. Es la encargada del despacho de los asuntos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y otros ordenamientos, le encomiendan al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

3.2.2 Misión

Representar a la sociedad y a la federación en la investigación y persecución de delitos del fuero federal, con apego a los principios de legalidad,

certeza y seguridad jurídica, con respeto a los derechos humanos, que garanticen el Estado de Derecho.

3.2.3 Visión

La institución tiene una clara visión para el mediano y largo plazo: visualizan en tres años una estructura funcional de Procuración de Justicia, en seis un sistema saneado.

Lo anterior, para que en el año 2025 las instituciones que participen en la procuración de Justicia sean de excelencia, cuenten con personal con vocación de servicio y sólida formación que contribuya a que los ciudadanos vivan en condiciones que promuevan el desarrollo integral dentro del Estado de Derecho.

3.2.4 Requisitos para ser Procurador

Estos requisitos se encuentran establecidos en el Artículo 102, inciso "A", párrafo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. Hasta estas fechas no existe modificación alguna a este Artículo.

3.3 Principios Esenciales del Funcionamiento de la Procuraduría General de la República

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, son cinco los principios que la doctrina y la Ley suelen adoptar, en cuanto a la fisonomía y actuación, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan.

a) Único o Jerárquico.-

El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente en México bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Así las personas llamadas agentes que lo integran, son la prolongación del titular y la representación única. No son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

Es único, porque en un mismo asunto pueden intervenir indistintamente el número de funcionarios del Ministerio Público que se quiera, sin que sea necesario que se haga saber a los interesados su cambio. El Procurador representa la máxima jerarquía de la unidad en el mando.

Lo aquí anotado, así debería ser; sin embargo en la práctica esto es distinto, en nuestro medio de acuerdo a lo establecido en la Constitución, el Procurador General de la República, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos libremente, por el titular del poder Ejecutivo, correspondiente, razón por la cual, el Procurador y todo el personal integrante de la institución, están subordinados totalmente a dicho poder.

b) Indivisible.-

Los funcionarios que integran al Ministerio Público, todos los actos y decisiones de cada uno de ellos, no es a nombre propio sino exclusiva y precisamente en representación de la institución. Por lo que puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido de la función específica que le esté encomendada, sin que por lo mismo se afecte lo actuado.

El Ministerio Público, no es uno e indivisible con la policía judicial, ya que ambos cuerpos actúan sin fusionarse o confundirse.

c) Independiente.-

Se puede analizar tanto frente al poder Judicial como ante el Ejecutivo.

1.- Por lo que respecta al poder Judicial, cabe que exista entre ambos una mayor o menor independencia orgánica y procesal; porque si bien es cierto esto, reciben órdenes del Superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces.

2.- Esto sin mayores complicaciones, haciendo notar la división de poderes existentes en nuestro país y sus características, de tal manera que, las funciones señaladas por el Legislador al personal que integra el Ministerio Público corresponden al Ejecutivo; por ende no es admisible que tenga injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes, en su actuación.

Los partidos de la independencia frente al Ejecutivo propugnan cuidadosa selección e inamovilidad de los funcionarios.

d) Irrecusable.-

Porque los funcionarios del Ministerio Público no valen por sí, sino por la institución que representan y únicamente deben excusarse en los casos que señala la Ley, por lo que se le sustituye por otra persona para que continúe actuando en todo lo que a la representación corresponda.

Esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquiera de los asuntos que se sometan a su consideración, debiendo excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores (Magistrados y Jueces federales), es el Presidente de la República el que posee la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

e) Irresponsable.-

No incurre en responsabilidad, mas sí pueden caer en ésta de la triple proyección civil, disciplina y penal, los funcionarios que lo encarnan. Porque los funcionarios del Ministerio Público como consecuencia del ejercicio de la acción penal no pueden ser acusados de algún delito, cuando su actuación se encuentra ajustada a la Ley.

3.4 Organización de la Procuraduría General de la República

El jefe de la institución es el Procurador, quien desempeña el mando unitario sobre el cuerpo y personalmente debe ejercitar aquellas atribuciones descritas en la Ley Orgánica, y su Reglamento, que a la vez son congruentes con el contenido de la Constitución además de las facultades administrativas, disciplinarias inherentes al cargo.

La estructura funcional de la Procuraduría se encuentra diseñada en su Ley Orgánica de 1983, y en su Reglamento de esa Ley Orgánica de 1991, que dispone que la propia Procuraduría funcionará con su titular, el Procurador General de la República; una Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, cuyo titular suple las ausencias del Procurador General; una Subprocuraduría de Control de Procesos; dos Subprocuradurías Regionales, Norte y Sur; Oficialía Mayor; Contraloría Interna; Coordinaciones Generales para la Atención para los Delitos contra la Salud, y General Jurídica; y diversas Direcciones Generales, que conforman las autoridades centralizadas de la propia institución.²¹

En los procesos existen fiscalías especializadas que se crearon para la atención en materia de Delitos contra la Salud, de Delitos Fiscales y de Banca, de Delitos cometidos por Servidores Públicos, de Delitos Patrimoniales Violentos, de Delitos Previstos en Leyes Especiales, y en Delitos Patrimoniales No Violentos. Además existe una Coordinación de Procesos Relevantes.²²

Como toda desconcentración, el principal problema al cual se enfrenta la Procuraduría General de la República, es que las delegaciones actúen con total autosuficiencia, para descargar satisfactoriamente las labores de las unidades centralizadas, pero al propio tiempo vinculándose con éstas, de tal manera que las delegaciones estatales no se comporten como si fueran pequeñas Procuradurías.

Al inicio de cada sexenio, de acuerdo con la mayor o menor disponibilidad presupuestal u otras razones, se crea o se disminuye el número de Subprocuradurías, Direcciones Generales, Coordinaciones, o bien simplemente se cambia el nombre.

²¹ Ibidem, p.216

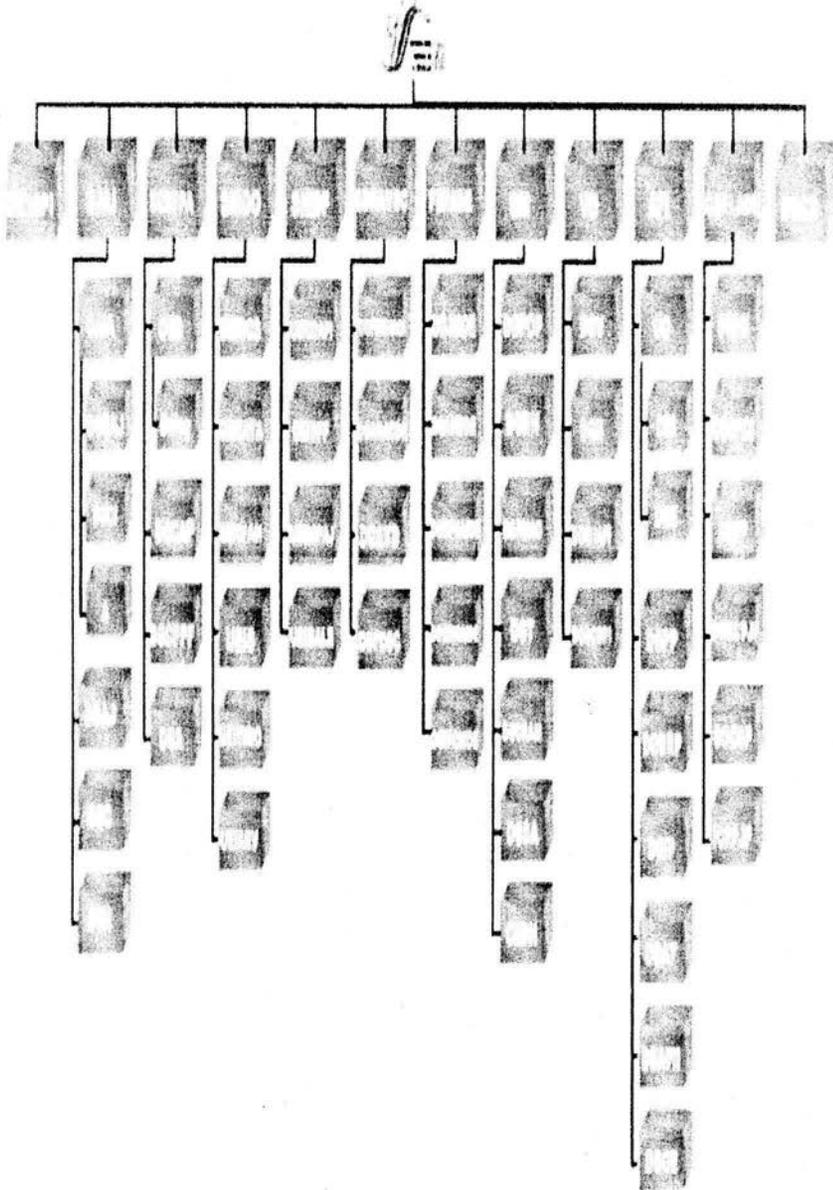
²² Ibidem, p.217

A las unidades centralizadas se les han añadido otras delegaciones para desempeñar las múltiples funciones del que se atribuyen actualmente a la Procuraduría General de la República. Centralizar o descentralizar funciones simplificar trámites, modernizar a la institución, son las bases de sustentación para justificar nuevos ordenamientos jurídicos, al inicio de cada sexenio o cuando hay cambio de titular.

Del organigrama, que el Procurador proponga al Presidente y de la implementación jurídica de éste, dependerá el personal con que se cuente, al igual que el nombre de las áreas de adscripción del mismo.

Actualmente el Procurador General de la República es el Lic. Rafael Macedo De la Concha, y su estructura es la siguiente:²³

²³ Estructura de Procuraduría General de la República. http://www.pgr.gob.mx/quc_es_pgr/organigrama/org



1.- Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia. (CENAPI)

Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información relativa al fenómeno de la delincuencia en sus ámbitos nacional e internacional

Gestionar y establecer sistemas y mecanismos de intercambio de información en materia de operación e impacto de la delincuencia organizada, con unidades administrativas de la institución, así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales.

2.- Subsecretaría para Asuntos Internacionales (SJA)

Promover el marco jurídico internacional, elevando la participación mundial de México en materia de procuración de Justicia, así como dirigir la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Federación y la institución, vigilar el abatimiento de la impunidad a través de mecanismos de cooperación internacional, asegurar el estricto cumplimiento de la Constitución Federal coadyuvando con el Procurador en sus funciones conferidas por el Artículo 105 Constitucional y su Ley Reglamentaria, y garantizar el fortalecimiento del marco legal y procedimiento de la procuración de Justicia y del Ministerio Público Federal.

De esta dependen los siguientes, departamentos: Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA), Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica (DGEAJ), Dirección General de Cooperación Internacional (DGCI), Agregadurías (A), Dirección General de Asuntos Jurídicos

(DGAJ), Dirección General de Constitucionalidad (DGC), Dirección General de Normatividad (DGN).

3.- Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA)

Al frente de la Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado en términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:

I. Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las unidades administrativas que le estén adscritas;

II. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;

III. En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, atendiendo a las normas aplicables y políticas institucionales y, conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

IV. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Procuraduría, siempre que no sean los previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De esta Subprocuraduría dependen las siguientes direcciones: Coordinación General de Delegaciones (CGD), Delegaciones (Deleg), Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP), Dirección General de

Control de Procesos Penales Federales (DGCPPF), Dirección General de Amparo (DGA).

4.- Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO)

Representa a la sociedad en la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, sujetando su actuación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, seguridad jurídica, que constituyen la base del respeto a los derechos humanos de los inculcados, víctimas y ofendidos.

Aquí encontramos las siguientes unidades: Unidad Especializada en Investigación contra la Salud (UEIDCS), Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITATA), Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda (UEIOFAM), Unidad Especializada en Investigación de Secuestros (UEIS), Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos (UEITMIO), Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos (UEIARV)

5.- Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales (SIEDF)

Al frente de la Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado en términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:

I. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, salvo la atribución conferida a los delegados de la institución en las entidades federativas; resolver la formulación de conclusiones no acusatorias; desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la Ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo; o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de Leyes, Tratados, Decretos, Reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia;

III. Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares.

De esta Subprocuraduría dependen de las unidades que a continuación se mencionan: Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI), Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros (UEIDFF), Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia (UEIDSPAJ), Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE)

6.- Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad (SDHAVSC)

La Subprocuraduría de Derechos Humanos, atención a víctimas y servicios a la comunidad es una área imparcial y transparente, capaz de proteger y defender los Derechos fundamentales de las personas en aquellos casos de presuntas o violaciones a Derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De esta subsecretaría se desprenden las siguientes direcciones: Dirección General de Promoción de la Cultura de Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección (DGPCDHAQI), Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos (DGARACDH), Dirección General de Atención a Víctimas del Delito (DGAVD), Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (DGPDSC)

7.- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)

Al frente de la fiscalía, habrá un fiscal Especializado, quien será nombrado en términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá el nivel de Subprocurador. La fiscalía especializada para la atención de delitos electorales actuará con plena autonomía técnica y tendrá las facultades siguientes:

I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía

II. Determinar la organización y funcionamiento de la fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

III. Resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, la solicitud de cancelación o reclasificación de las órdenes de aprehensión, la formulación de conclusiones no acusatorias; desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la Ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo; o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se señalará las direcciones que dependen de esta Subprocuraduría: Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales (DGJMDE), Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales (DGAPMDE), Dirección General de Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales (DGCPAMDE), Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos Electorales (DGCDIGMDE), Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales (DGIPCMDE)

8.- Oficialía Mayor (OM)

La Oficialía Mayor es el órgano de la Procuraduría General de la República que se encarga de la administración de los recursos y servicios que proporciona a la institución, coadyuva al cabal cumplimiento de la Procuración de Justicia Federal.

Esta responsabilidad la lleva a cabo con estricto apego a la normatividad y bajo los principios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia;

aplicando criterios de planeación, racionalización, profesionalismo, innovación y compromiso institucional. Todo esto, enmarcado en la misión y visión definidas por el Presidente de la República y el Procurador General de la República.

La Oficialía Mayor tiene a su cargo las dependencias que a continuación se señalaran: Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto (DGPOP), Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), Dirección General de Telemática (DGT), Dirección General de Control y Registro de Aseguramiento Ministerial (DGCRAM), Dirección General de Servicios Aéreos (DGSA), Centro de Evaluación y Desarrollo Humano (CEDH).

9.- Visitaduría General (VG)

Como órgano de control técnico-jurídico, disciplinario y persecutor de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, la Visitaduría General coordina, supervisa y evalúa a las diversas unidades administrativas que la conforman, procurando siempre con apoyo en la legislación y normativa interna vigente, la eficiencia y eficacia, así como el debido comportamiento de los servidores públicos de la institución.

La Visitaduría General cuenta con algunos departamentos que le sirven de apoyo para realizar sus funciones, estos son: Dirección General de Visitaduría (DGV), Dirección General de Inspección Interna (DGII), Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación (DGSIIAFI), Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (DGDCSPI)

10.- Agencia Federal de Investigación (AFI)

I. Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la agencia, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar los servicios de la agencia para cumplir con las órdenes del Procurador y de las unidades administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos federales y conexos;

III. Coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente, y otros mandamientos judiciales o ministeriales;

IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen que los miembros de la agencia actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad que señalan los Artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Coordinar la planeación operativa de la agencia, así como supervisar y evaluar los resultados de las acciones que lleve a cabo y, en general, de la actuación de sus integrantes;

VI. Organizar el servicio de protección y seguridad a los servidores públicos de la Institución, así como a otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo determine el Procurador;

VII. Proponer, en coordinación con la Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, las políticas, criterios y programas para el ingreso, desarrollo y terminación del servicio de carrera de los agentes de la policía;

VIII. Proponer a la Oficialía Mayor la adquisición del armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades propias de la agencia;

IX. Realizar la asignación del armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades propias de la agencia;

X. Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los mecanismos de intercambio de información policial con las agencias policiales internacionales;

XI. Ejercer las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares, y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Son siete los órganos que le sirven a esta dependencia, para el buen desempeño de sus actividades, en primer plano la Unidad de Opresiones (UO), de la cual se desprenden las siguientes dos dependencias: a) Dirección General de Intercepción (DGI) y b) Dirección General de Erradicación (DGE),

Así como también a esta Unidad le siguen las siguientes direcciones: Dirección General de Planeación Policial (DGPP), Dirección General de Despliegue Regional Policial (DGDRP), Dirección General de Investigación Policial

(DGIP), Dirección General de Análisis Táctico (DGAT), Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL (DGAPII), Dirección General de Operaciones Especiales (DGOE)

11.- Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII)

La Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional es el órgano de la Procuraduría General de la República que se encarga de coordinar la instrumentación de las políticas públicas en materia de procuración de Justicia, que permitan consolidar un esquema de trabajo con la participación de los sectores de la sociedad y de otras instancias de Gobierno, a través del sistema de planeación, innovación y calidad en la institución.

Esta responsabilidad la desempeña a través de su capital humano y con reglas definidas que fomenten el sentido de pertenencia y desarrollo profesional de la institución, a fin de arraigar valores éticos y morales que permitan consolidar una mística congruente con la alta responsabilidad que implica el servicio público.

Aquí podemos encontrar, estas dependencias:

Dirección General de Planeación e Innovación Institucional (DGPII), Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional (DGPPCI), Dirección General de Formación Profesional (DGFP), Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (DGSCPJF), Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales (DGCSP), Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal (ICPPJF)

12.- Dirección General de Comunicación Social (GGCS)

I. Proponer y ejecutar las políticas de comunicación social de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Ejecutar los programas de comunicación social de la Procuraduría y fomentar las relaciones con los medios de comunicación;

III. Ejecutar las acciones institucionales en materia de publicaciones;

IV. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación nacionales y extranjeros referentes a los acontecimientos que incumben a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que establezca el Procurador;

V. Difundir las actividades y resultados de la Procuraduría a través de los medios de comunicación, así como distribuir las publicaciones institucionales;

VI. Gestionar la publicación de edictos, convocatorias, licitaciones públicas y demás comunicaciones oficiales de la Procuraduría, distintas de aquellas que correspondan a la Dirección General de Normatividad conforme al presente Reglamento

3.5 Marco Legal

El marco jurídico que rige la actuación del Procurador General de la República, de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la policía investigadora y de los peritos se encuentra en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento, así como otros ordenamientos relacionados.

3.5.1 Bases Constitucionales

Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los Artículos:

a) Artículo 89 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Las facultades y obligaciones del Presidente son: Designar, con ratificación del Senado al Procurador General de la República

b) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

c) Artículo 102 inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le

corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine. El Procurador de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

3.5.2 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento

Artículo 2°.- Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3°.- El Procurador General de la República, intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9°.- El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Institución, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos.

REGLAMENTO

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan a la institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 10°.- (Este Artículo va correlacionado con el Artículo 2°, de la Ley anteriormente citado) El Procurador preside la Institución del Ministerio Público de la Federación, en términos del Artículo 102, inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DIVERSOS PROCESOS A TRAVES DE SUS AGENTES

De acuerdo con la Ley respectiva se organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea

pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la Ley.

4.1 En los Términos del Artículo 102 Inciso "A" Constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica: la Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de

las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine. El Procurador de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el legislador lleva acabo una labor repetitiva del texto constitucional, al señalar las obligaciones de su titular y del personal que integra la institución.

Es imposible que la Ley organice al Ministerio Público de la Federación, porque la Ley es un ente abstracto y, por ende, con imposibilidad absoluta de llevar a cabo ese cometido; los funcionarios, tampoco pueden ser nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, seguramente quiso decirse que los funcionarios serán nombrados y removidos por quien esté al frente del llamado poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido por el legislador en la Ley respectiva; es también imposible que incumba al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por los mismo, le corresponda solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, etc.

Las atribuciones de esta institución derivan de los mandatos contenidos en los Artículos 21 y 102 constitucionales, más los acogidos por la abundante regulación secundaria. Fundamentalmente, el personal del Ministerio Público Federal, de acuerdo a su competencia, tiene asignadas las facultades siguientes: La primera atribución del Ministerio Público, la más suya y característica hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña. Perseguir a los probables autores de delitos del fuero federal, intervenir en todos los negocios en que, "la Federación sea parte", e intervenir en todos los negocios que el legislador determine a través de la Ley correspondiente.²⁴

²⁴ García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", México, Porrúa, 1990, p.213

4.1.1 Perseguidor de los Delitos

O más bien dicho, la persecución de los probables autores de los delitos del fuero federal, tiene como fundamentación jurídica lo establecido en el contenido de los Artículos constitucionales, la facultad persecutoria; les señala su competencia, cuestión ésta que se complementa con lo instituido.

Son muchos los estudiosos del Derecho, y observadores de las tendencias de las instituciones jurídicas, políticas y sociales, que creen ver la atribución de un verdadero ombudsman, haciendo así referencia a esta figura de origen escandinavo, que cada vez arraiga más en todas las legislaciones modernas.

El Ex-Procurador Sergio García Ramírez, en sus comentarios a la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, decía: En realidad, lo que aquí se está intentando es la prudente intervención, por parte del Ministerio Público para prevenir o resolver conflictos.

En este interés aflora el germen de lo que pudiera ser, con las modalidades y correcciones que las circunstancias y la experiencia exijan, un ombudsman mexicano. De esta figura, que tan distintas expresiones posee en el Derecho comparado, la Ley Orgánica de la Procuraduría toma la facultad para atender a los particulares, fuera de las sedes administrativas y jurisdiccionales regulares; adopta también el carácter no imperativo de la gestión del Ministerio Público.

Por ello resulta necesario aunque sea sumariamente dar la noticia cierta del ombudsman, de tal manera que las referencias que se han hecho a esta institución no resulten enigmáticas sino ciertas, y se entienda lo expuesto como Derecho comparado.

Rowat nos hace saber que el ombudsman es un funcionario del Parlamento que investiga las quejas de los ciudadanos en el sentido de que han sido injustamente tratados por alguna dependencia gubernamental y que, cuando encuentra la queja justificada, le busca un remedio. El mismo autor nos clarifica la noción en el sentido de que el gestor- que es una de las formas mediante las cuales pudiéramos traducir el término sueco, no es un súper administrador, con facultades para derogar las decisiones de los funcionarios, ya que sus principales atribuciones son sólo las de investigación y recomendación.

4.1.2 Consejero Jurídico del Gobierno Federal

Al Procurador General de la República, como Consejero Jurídico de Estado, corresponde esencialmente, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que el Presidente de la República envíe para su estudio y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal. Además, le corresponde, el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser Tratado en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal. Esta facultad, aunque nunca se ha llevado a cabo, adecuadamente, conforme al texto de la Ley, obliga al Procurador a emitir conseja u orientación jurídica en todos los asuntos de competencia del titular del poder Ejecutivo.

El Artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecía que tal consejería debería prestarse en los términos que determinara la Ley aplicable, que lo es entonces la Orgánica de la Procuraduría General de la República. Y que afirma debería proporcionarse la consejería por el Procurador General de la República dentro de las siguientes cuatro áreas: a) En la promoción de las reformas legales; b) La opinión que debía dar sobre la constitucionalidad de los

proyectos que le enviara el Ejecutivo Federal; c) Las opiniones jurídicas proporcionables al Presidente de la República o a solicitud de alguna dependencia de la Administración Pública Federal, y d) En el asesoramiento jurídico al propio Presidente, en reuniones con los titulares de las dependencias públicas federales.

En diciembre de 1995 el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión una iniciativa para adaptar a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la reforma constitucional, y con motivo de la diversificación de funciones, y al precisar dicho jefe del Ejecutivo Federal la reforma constitucional que modificó el Artículo 102-ahora en su inciso "A"-, precisa: En el proceso de análisis y discusión, el Constituyente Permanente enriqueció el texto original de la iniciativa y modificó las atribuciones del Procurador General de la República.

En efecto, para atender una añeja preocupación, y con objeto de que las funciones que el Procurador desempeña sean las inherentes a su calidad de representante social, se reformó el último párrafo del Artículo 102, inciso "A", de nuestra Ley suprema, para disponer que la función de Consejero Jurídico del Gobierno en ese entonces responsabilidad del Procurador General de la República, estén a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que la Ley establezca.

La reforma citada modificó un régimen frecuentemente cuestionado en el que se encargaba a un mismo funcionario atribuciones que pueden dar lugar a situaciones de poca objetividad. Además, es menester reconocer que la alta y compleja tarea de procuración de Justicia, absorbía casi en su totalidad el tiempo y los recursos humanos de la Procuraduría General de la República, en detrimento de la asesoría especial jurídica al Ejecutivo Federal.

A virtud de esta reforma debe concluirse que el Procurador General de la República ya no es Consejero Jurídico del Gobierno o como se afirma: ya no es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, y esta misión la desempeña un funcionario

especial, de reciente creación. El cual de acuerdo al Artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en vigor, esta figura posee similitud con el Procurador en cuanto que los dos son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal

De acuerdo con el Artículo 49 constitucional el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo Ejecutivo y Judicial; en el 80 se ordena que se deposite el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo. Por ello es palmario que el Ejecutivo no comparte su poder con ningún otro órgano.

Si el Artículo 29 ordena al Presidente de la República ponerse de acuerdo con varias entidades públicas para determinar o no la suspensión de garantías, es obvio que el Procurador General así como los Secretarios de Estado y los jefes de departamentos administrativos actúan no obstaculizando o condicionando el ejercicio de sus atribuciones por parte del Ejecutivo Federal, sino siendo consultado como consejero al Procurador General de la República.

Si dicho funcionamiento ordenado por el Procurador se lleva a cabo en la hipótesis mencionada, es claro que el Procurador General interviene como Consejero o Asesor. La reforma no toca este punto, y es obligado concluir que la atribución sigue perteneciendo al Procurador General de la República, por expreso mandato constitucional.

Además el párrafo 4° del Artículo 102, en su inciso "A", precisa que dicho Procurador continúa siendo el órgano accionante del Gobierno en lo que toca a los negocios en que la Federación fuese parte", razón por la cual el Procurador no sólo representa al Gobierno, sino igualmente a la Federación, cuando ésta litigue activa o pasivamente.

4.1.3 Representante de la Federación

Es necesario precisar que: los Estados Unidos Mexicanos, nombre oficial que corresponde a nuestro país, es una persona moral y, ende carece de corporeidad. Ejerce Derechos y deberes, por medio de representantes que sólo pueden ser las personas físicas, mismas que actúan como servidores públicos en la medida en que el legislador determina su competencia. Estados Unidos Mexicanos, tiene tres órganos: Legislativo, Judicial y Ejecutivo o Administrativo.

Esos órganos, no son personas; en el Derecho mexicano, no existe disposición alguna que les reconozca personalidad, por ello no es correcto considerar que los subórganos de los órganos de una persona física o moral, sean personas, porque obvio es que, si los órganos de los que forman parte no son personas, los subórganos menos podrían serlo; siendo esto así, ni los órganos ni tampoco los subórganos pueden ser representantes, ni representados.

Es frecuente incurrir en el imperdonable error de afirmar que, por ejemplo: el órgano Ejecutivo es representado por el titular del mismo y que la Procuraduría de la República es representada por el Procurador de dicha dependencia, etc.

Es innegable: la persona Estado, es la única persona ficticia que actúa siempre representada por personas físicas, y éstas, son quienes la representan, mas no a sus órganos.

Hecha esa aclaración, la intervención del Procurador General de la República, estará siempre encaminada a salvaguardar los intereses de la Federación (persona moral), a la manera de litigante que comparece en juicio ante el o los titulares de los Tribunales.

A la fecha rige la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la cual ya no aparece la función de representación a que se alude, a cargo del Procurador General de la República, y a nombre del Gobierno Federal en actos específicos ante los Estados de la República, pero sí otras atribuciones equivalentes.

Así, el Artículo 4° que precisa funciones indelegables del Procurador y que por tanto debe desempeñar personalmente, y el cual, en su fracción VII dice lo siguiente: " Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y la impartición de Justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que pueden aportar elementos de Juicio sobre la materia de que se trate".²⁵

Actualmente es el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el que establece las atribuciones indelegables del Procurador

Muy interesante esta función, el Ministerio Público Federal, ya no es la figura del acusador público, del perseguidor, que a pesar de que se dice representa a la sociedad en realidad con frecuencia es repudiado y temido por ésta. Aquí se muestra a su titular como un alto funcionario que tiene como misión destacada el promover y conectar los esfuerzos para procurar una mejor impartición de Justicia, obviamente esto último no por parte de él, inscrito en la rama Ejecutiva, sino por los miembros del poder Judicial, que sí son los que imparten Justicia.

En este mismo rubro se indica una nueva y distinta función del Procurador General -y ya no de los agentes bajo su dirección-, la cual se inscribe en las

²⁵ Castro V., Juventino, "El Ministerio Público en México", México, Porrúa. 1999. p.257

fracción I del Artículo 5° de la Ley anteriormente citada, que se refieren a su concurrencia para coordinar con otras entidades el sistema nacional de seguridad pública, en los términos de la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública. Los Artículos 9° y 10° de esta Ley Orgánica de la Procuraduría precisan las formas de cumplir con estos cometidos bajo coordinaciones con las autoridades federales y locales correspondientes.²⁶

Evidentemente es otra faceta distinta de la institución, y además insertada en una misión que cada vez es más destacable en nuestra vida moderna: la seguridad pública.

Aquí la misión no es perseguir delitos ya cometidos; muy por el contrario: preventivamente tomar las medidas previas conducentes, para crear un clima de seguridad que evite no solamente los delitos sino cualquier circunstancia que afecte a la población materialmente, y que evite la haga vivir en condiciones de inseguridad o de angustia.

4.1.4 En los Casos de Diplomáticos y Cónsules Generales

En el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en su 3° párrafo que en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales el Procurador General intervendrá por sí o por medio de sus agentes.

Es patente que esta especificación fue tomada del Artículo 3°, de la sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América, pero bajo un contexto distinto de aquel que contempla la Constitución norteamericana. En

²⁶ Ibidem, p.258

efecto, en los términos del sistema norteamericano existe jurisdicción originaria y jurisdicción apelada. La jurisdicción no puede ser extendida por el Congreso a ningún otro caso, salvo aquellos expresamente definidos por la Constitución.

La jurisdicción apelada, por el contrario, sí admite ser referida a la jurisdicción ordinaria. Por ello la sección 2 del Artículo 3° precisa en su 1° párrafo que el Poder Judicial tendrá competencia en todas las controversias, tanto de Derecho como de equidad, que surjan como consecuencia de la Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos, y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, añadiendo que igualmente se dará ese tratamiento en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros Ministros Públicos y Cónsules.

En un 2° párrafo de ese mismo inciso, la Constitución norteamericana ordena: En todos los casos que afectan a embajadores, Ministros públicos y Cónsules y en aquellos en que un Estado sea parte, la Suprema Corte tendrá jurisdicción originaria. En todos los demás casos antes mencionados, la Suprema Corte tendrá jurisdicción apelada, tanto en cuanto a las cuestiones de derecho como las de hecho, con las excepciones y según las reclamaciones que dicte el Congreso.

Como puede observarse, la cuestión que dirime la disposición norteamericana es que tratándose de las personas que se enumeran, la Suprema Corte de Justicia no puede en virtud de Ley de Congreso dejar de conocer de las mismas. En cambio nuestra Constitución, no se refiere a estas circunstancias de jurisdicción originaria y jurisdicción apelada que no es objeto de sus previsiones, sino que encomienda al Procurador General de la República intervenir por sí o por medio de sus agentes, en los casos de Diplomáticos y Cónsules generales.

Esta es una cuestión totalmente distinta porque no se señala una jurisdicción sino un mandato de intervención a cargo del Procurador General. Si esta referencia solamente se hiciera respecto de hechos ilícitos penales en que se vieran involucrados los Diplomáticos y los Cónsules generales, la misma resultaría innecesaria, ya que por supuesto tratándose de la comisión de delitos, es el Ministerio Público el que debe de intervenir para llevar a cabo la acusación.

En cambio, si hacemos una referencia a la intervención del Ministerio Público de la Federación en cuestiones distintas a los ilícitos penales, ya estaríamos colocando en una cuestión fáctica que nos permitirá entender a qué se refiere la modalidad mexicana respecto del texto original norteamericano.

Por ello parece muy esclarecedor lo que antes nos precisaba la fracción VI del Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que le señala al Ministerio Público Federal como facultad la que transcribo a continuación, aclarándose que la mención en paréntesis es de Juventino V. Castro: La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculantes, y a requerimiento de las partes, en las controversias en que sean parte los Diplomáticos y los Cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Lo anterior ya otorga congruencia a la disposición constitucional del 102, ya que tratándose de los procedimientos penales el Procurador General o sus agentes proceden estrictamente de acuerdo con sus atribuciones legales; y en lo que toca a cualquier otra cuestión: civil, mercantil, laboral, o de Derecho administrativo, el Procurador y sus agentes solamente podrán intervenir utilizando sus facultades constitucionales a requerimiento de las partes interesadas, produciendo un dictamen jurídico, y aclarándose que dicho dictamen de manera

alguna vincula al Juez, a las autoridades que intervengan, o a las partes, con lo por él propuesto o examinado.

4.2 En los Juicios de Amparo (Artículos 103 y 107 de la Constitución)

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Artículo 4° inciso "A" establece, que:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación.-

II.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de Amparo, en los términos previstos por el Artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención.

A iniciativa del Presidente Echeverría, el Congreso de la Unión reformó la fracción V de la Ley de Amparo, para establecer sin lugar a duda, que el Ministerio Público Federal como parte en el Juicio constitucional, en los asuntos en que intervenga, lo hará en los términos de esa Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma.

En la iniciativa presidencial se explica con toda nitidez las razones de esta reforma. La Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución en su Artículo 5° fracción IV, siguiendo la disposición constitucional reconoce al Ministerio Público Federal, su carácter de parte en el juicio de Amparo

y la posibilidad de abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.²⁷

El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que al efecto designe, según disposición del Artículo 107 fracción XV constitucional, será parte en todos los juicios de Amparo. Esta facultad del Procurador para intervenir como órgano regulador en el juicio de Amparo, no debe confundirse con su intervención judicial, como representante constitucional y único de la Federación.

El Artículo 6° en su fracción III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que nos dice, que: Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

III.- Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el Artículo 107, fracción V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los Juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que distinguir con toda claridad que cuando el Procurador o uno de sus agentes del Ministerio Público interviene en los juicios de Amparo, lo hace en su calidad de parte y cuando interviene personalmente o por medio del agente del

²⁷ Huerta Grados, Sócrates, "Dinámica del Derecho Mexicano", México, México, 1985, p.49

Ministerio Público que designe, en los juicios civiles federales o federales administrativos que se promuevan en contra de la Federación o de alguno de sus órganos, lo hace en calidad de representante constitucional de la Federación.

4.3 En Controversias constitucionales, Inconstitucionales y Apelaciones Especiales, con Base en el Artículo 105 Constitucional

Es verdaderamente un giro inesperado el que se produce en nuestra Constitución en relación a las intervenciones del Procurador General de la República, en lo decretado en el año de 1995 para el Artículo 105 constitucional.

En él se prevé, en su fracción I, las controversias constitucionales; en su fracción II, las acciones de inconstitucionalidad; y en su fracción III, los recursos de Apelación en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En las dos primeras acciones, y en el recurso especial, se le otorga mandato al Procurador General de la República para intervenir, aunque él no sea el actor; y para plantear el Recurso de Apelación.

El citado Artículo y en su Ley Reglamentaria, precisan intervenciones importantísimas del Procurador General de la República en las controversias constitucionales, y en las acciones de inconstitucionalidad, dentro de las cuales no pueden ser sustituido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, que tiene función distinta. Éste representa al Presidente, pero aquél actúa con total autonomía funcional.

Esto ocurre en la fracción I, referente a las controversias constitucionales, ya que en los términos de la fracción IV del Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado

Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República tiene el carácter de parte en las controversias constitucionales.

Además, y en los términos de la fracción II de ese mismo Artículo, las acciones de inconstitucionalidad pueden ser ejercitadas inciso c de esa fracción, por el Procurador General de la República, en contra de Leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Finalmente, la fracción III precisa que de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Así como también lo indica el Artículo 4° fracción II inciso b) de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a letra dice:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

II.- Vigilar la observancia de la constitucional y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede verse, el Procurador General de la República no representa aquí a la sociedad, sino a la Federación, cuando pudiere afectarse su patrimonio. Y también debe advertirse evidentemente que dicho funcionamiento queda obligado a demostrar el especial interés del asunto, y la trascendencia evidente para la Federación, para que se fundamente este trato inusitado.

Este Artículo 105 Constitucional otorga al Procurador General de la República una preeminencia verdaderamente extraordinaria, aún no se ha producido acontecimiento público concreto que permita una valoración contra o a favor de esta nueva versión de las funciones del Ministerio Público Federal, y de su guía el Procurador General. Es la primera vez que en nuestro país se ha puesto en vigencia un tratamiento por cierto vedado hasta la fecha a la acción de amparo y a su sentencia correspondiente, que concluya con un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos erga omnes, o sea con efectos invalidantes de la norma expedida por el Congreso de la Unión o por una Legislatura Local, o por un Tratado internacional impugnado. Esto debe ser debidamente resaltado.

Así el Procurador General de la República puede obtener la invalidación de una norma jurídica general, lo cual le está vedado a un particular, a pesar de que aquél no tiene reconocidas garantías constitucionales, y éste aparentemente sí. Algunos criterios de la Suprema Corte en estas cuestiones:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DELEGADO QUE DESIGNE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA PUEDE FORMULAR PROMOCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EJERCER FACULTADES PROCESALES QUE, POR SER MERAMENTE AUXILIARES, NO REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL DE ESTE.- Debe estimarse que los actos vinculados y sujetos a la intervención personal del Procurador General de la República, en las controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellos que tienen que ver con la facultad de manifestar y demostrar la preservación y respeto de la supremacía constitucional, lo cual puede suceder cuando pide la declaración de validez o invalidez de los actos impugnados, cuando solicita la adopción de medidas decisorias tendientes al desechamiento de la demanda, o cuando promueve la declaración de sobreseimiento, entre otros supuestos. Por tanto, quedan fuera de la gestión directa y personal del Procurador los actos procesales que carezcan de las características enunciadas, pues sería ilógico y contrario al buen sentido obligar a esta parte a intervenir, necesariamente, en forma personal, aun en el acto más irrelevante.

Recurso de reclamación 71/98, en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 47/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

4.4 En el Procedimiento Penal

El procedimiento penal considerado integralmente la actividad de quienes participan en él se sujetará a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El procedimiento tiene como objeto determinar si los hechos de que la autoridad competente son constitutivos de delitos para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la Ley aplicable, y tiene como finalidad:

1. Que las partes aporten al Juez las pruebas necesarias para que esté en posibilidad de dictar su resolución conforme a Derecho.
2. Garantizar al procesado los principios constitucionales para su defensa.
3. Garantizar la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerza el Ministerio Público
4. Reparar el daño ocasionado por el delincuente, dictando medidas apropiadas para su readaptación a la vida social.

De aquí se desprende la destacada intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal. Sintéticamente, por vía de anticipada noticia, podremos en esta altura anotar la que le corresponde a la luz del procedimiento a que alude el Artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala los siguientes procedimientos: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instrucción, segunda instrucción, ejecución.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este periodo se confía al Ministerio Público recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar, en su caso, la acción penal.

El Ministerio Público tiene bajo su autoridad, entonces, tanto a la policía judicial como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación. Veremos que esta puede desembocar en el archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la consignación. Siempre actúa el Ministerio Público como autoridad y no como

parte; por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los Tribunales del fuero penal, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo las determinaciones de archivo.

La preinstrucción en que realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

La instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar las existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Primera Instancia durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Segunda Instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Al respecto el Artículo 4° en su párrafo primero del citado ordenamiento legal señala, que:

Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como segunda instancia ante el Tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales federales, resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la Ley.

Y por último la Ejecución, ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. A lo cual el Artículo 5° nos dice: En el procedimiento de ejecución, el poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la Ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los Tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judicial.

4.5 En los Juicios en Materia Civil

Quizás la primera y más llamativa observación en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles es que la misma carece de apoyo constitucional, a excepción de la circunstancia de que el Procurador General de la República es el representante de la Federación cuando los intereses patrimoniales de ésta resulten afectados.

En el campo de la representación de la Federación, la fracción II del Artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señala la intervención como representante de la Federación en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico, consecuentemente con lo dispuesto en el 4° párrafo del Artículo 102 Constitucional, que dispone dicha intervención "en todos los negocios en que la Federación fuese parte".²⁸

Pero la más característica intervención de la institución no puede referirse al Ministerio Público Federal, que actúa a través de su cabeza como abogado patrono de la persona moral Federación, y en ocasiones de personas desvalidas, sino al Ministerio Público del orden común local, que se involucra en los procesos inter partes, bajo una muy distinguida calidad de órgano que promueve por

²⁸ Castro V., Juventino, op. Cit., nota 1, p.219

equidad y Justicia, y, que definitivamente patrocina a los débiles y a los impedidos en alguna forma.

En materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importancia función social que el Ministerio Público llena.

En el juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado, sino también velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse ausentes, desvalidos, incapacitados, demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persigue el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

El primer problema por resolver, en cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil, es el de dilucidar cuándo debe realizarse dicha intervención: ¿debe intervenir siempre que interese al orden público el asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la Ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma señale?

La primera solución parecería la más acertada, pues es en esa forma que el Ministerio Público se mostraría como un celoso vigilante del orden e interés públicos, interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos.

Pero en esa modalidad sus funciones serían dispersas, y los peligros que surgen con tan amplio arbitrio, harían nugatorias las ventajas de su actuación.

Resulta aclarado que es definitivamente la legislación concreta la que va precisando cuándo, cómo y bajo qué lineamientos interviene el Ministerio Público. No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter.

Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrimonio; como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas: como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrimonio; como personero autorizado para formular pedimentos a favor de intereses públicos, o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien, finalmente, como un verdadero y significado opinante social.

4.6 Dentro del Ambito Administrativo

La intervención del Ministerio Público en los procedimientos administrativos es menos conocida y manejada para efectos de su análisis sistemático que la que lleva a cabo dentro de los procesos jurisdiccionales. En ellos definitivamente no defiende, vigila o patrocina otros intereses que no sean los prioritariamente públicos, o a lo sumo de carácter social general. En forma muy sintética podría decirse que actúa como órgano a quien se le encomienda una función pública de apoyo instrumental al Estado.

No es sencillo agrupar las numerosas actividades que a este respecto realiza el Ministerio Público Federal, pero quizás uno de los aspectos a puntualizar, para darles alguna forma de unicidad, podría partir de lo dispuesto en el Artículo 4º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su fracción III, que establece:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

III.- Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los Tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

La solicitud de extradición de un Estado se presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y si esta dependencia la considera debidamente fundada trasmite la petición al Procurador General de la República que es quien promueve ante el Juez de Distrito las medidas apropiadas para que se otorgue la extradición de una persona acusada o sentenciada por la comisión de un hecho delictuoso, y contra la cual se haya invocado un proceso penal de un Estado que requiere al nuestro.

Es de observarse la particularidad, de que esta función que se le señala a la Procuraduría General de la República la transforma de hecho en un abogado del país requirente, ya que solicita la extradición no a nombre de nuestra Nación, del Estado mexicano o de su Gobierno, sino del Estado solicitante.

Es igualmente la propia Procuraduría General quien inicia los trámites y prepara la documentación necesaria utilizando los conductos Diplomáticos adecuados, para solicitar la extradición de personas involucradas en hechos delictuosos detectados en el país, y que hayan huido al extranjero.

Fuera ya de estos aspectos derivados de Tratados o convenciones internacionales, habrá que acotar otras diferentes intervenciones del Ministerio Público o de sus cabezas jerárquicas, en procedimientos administrativos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo de 1998, aprobó, con el número XLVI/1998, la tesis aislada que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SOLICITUD DE LA. EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.- Si el Juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los Artículos 16 y 26, de la Ley de Extradición Internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada.

CAPITULO V

RELEVANCIA DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA SOCIEDAD MEXICANA

La historia de las instituciones judiciales diferenciaron al agente fiscal y al Ministerio Público, el primero como representante genuino de los intereses de la hacienda pública, y el segundo como representante y defensor de los altos intereses de la sociedad; y sean cuales fueron sus orígenes históricos de la institución que estudiamos, haya o no representado por los siglos XIII al XVI, los intereses del monarca, y deba o no su creación a la política centralizadora de las realezas europeas, lo cierto es que hoy en día, por una diferenciación gloriosa y humanitaria, el Ministerio Público es o debe ser el paladín, no de los intereses de la Hacienda pública, sino de los intereses sociales, de los fueros de la Justicia y la equidad.

5.1 Nombramiento del Procurador General de la República

Como ya vimos en el capítulo de antecedentes históricos, la figura del Procurador en nuestro país, proviene de tres teorías, que son la española, la francesa y la nuestra una vez que se logró la Independencia, otros tratadistas

señalan una mas que es el Attorney General que proviene de la teoria norteamericana.

Pero es importante destacar que en la Constitución de 1857, concretamente en el Artículo 91, establece que:

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Siendo reformado el 22 de mayo de 1900, quedando de la siguiente manera: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de quince Ministros y funcionará como Tribunal en Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley. Esta modificación fue justificada con la supresión del fiscal y el Procurador General razonado que eran partes litigantes que no debían integrar el Tribunal Pleno.

Es decir, el Procurador General de la Nación como era conocido en esa época, era parte del poder Judicial, actuando siempre con total independencia del Supremo Gobierno, o sea, del Ejecutivo Federal, por lo que este no era electo por el poder Ejecutivo sino por el poder Judicial; sin embargo, algunas de sus atribuciones debían ser coordinadas y confluían con el Presidente de la República.

En la dictadura del General Porfirio Díaz, estableció que era necesario despolitizar a la Suprema Corte, por lo que el Procurador General de la Nación amplió sus funciones al terreno criminal. Según Porfirio Díaz, era necesario que este funcionario perteneciera al poder Ejecutivo, único al que competía actuar en el terreno político.

Entonces fueron reformados los Artículos 91 y 96 constitucionales y se hizo necesaria una enmienda al Código de Procedimientos para ponerlo de acuerdo con las normas constitucionales.

La iniciativa de reformas del 18 de septiembre de 1900 indicaba que el Procurador General de la República fue creado por el Constituyente de 1857, sin darle la cohesión y unidad indispensables para la eficacia y aprovechamiento de sus importantes gestiones.

Fue así que el título preliminar del Código de Procedimientos Penales fue reformado. El Ministerio Público de la Federación, quedaba presidido por el Procurador General de la República.

El Procurador debía ser mayor de treinta años, abogado y mexicano por nacimiento. El Procurador General de la República y los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo. (Artículo 42).

A fines del siglo XIX, la Secretaría de Justicia dominaba al Poder Judicial de la Federación, de hecho el titular de la Secretaría designaba a los Ministros, Magistrados con acuerdo del Presidente Díaz, también influía en la designación del Procurador por esta razón, de acuerdo a la reforma de 1900, establecía que el Procurador General de la República debía obedecer las instrucciones del Ministro de Justicia, y del Ejecutivo, del que constitucionalmente formaría parte.

Actualmente nuestra Constitución Política, en el Artículo 89 fracción IX, establece la designación del Procurador, y a la letra dice:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidentes son las siguientes:

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República,”²⁹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 89”, México. Anaya, 2003, pp.130 y 131

Este Artículo, en esta fracción no ha tenido modificación alguna, ni tampoco habla de un proceso de asignación, por lo que deja a voluntad absoluta del Presidente que dicho cargo sea ocupado por la persona que el decida.

Si el objetivo es que esta figura no caiga en una politización, no puede ser que hasta nuestros días, siga sin haber un proceso con el cual se designe a la persona mejor capacitada para ocupar el cargo de Procurador, dejando esto en manos del poder Ejecutivo. Para alcanzar la solidez democrática, debemos modernizar nuestras instituciones empezando con la asignación para el titular de las mismas. Por lo que, es necesario que de acuerdo a la problemática social por la que atraviesa nuestro país, este Artículo 89 en su fracción IX debe de tener algún cambio.

Se debería de realizar una convocatoria de la cual se obtenga una terna que salga de los mismos funcionarios que integran la institución, es decir, aquellos integrantes que cuenten con una trayectoria intachable, que tengan experiencia como agente del Ministerio Público Federal y se hayan desempeñado dentro de dicho cargo en un tiempo de 20 a 25 años, que nunca hayan participado en asuntos políticos, que no tengan parentesco, amistad o relación alguna con el Presidente de la Cámara de Senadores, algún miembro de la misma, y/o el Presidente de la República.

Dicha convocatoria se lanzará a nivel estatal y cada Estado tendrá un representante, estos deberán de presentar exámenes, tanto médicos como de conocimientos jurídicos, de aquí saldrán 10 candidatos. Y el de mayor puntuación será el titular de la Procuraduría General de la República, el resto los otros 9 podrán estar a cargo de los órganos que forman parte de esta institución.

No podrán concursar quien haya sido o sea Procurador a nivel estatal o Procurador del Distrito Federal, así como tampoco aquellos que pertenecen o

pertenecían a alguna Jefatura de un órgano o Dirección o Subdirección de la Procuraduría General República o de los Estados, del Distrito Federal, únicamente participarán los agentes del Ministerio Público a nivel Federal no de competencia de delitos del fuero común. Los exámenes serán calificados por el Presidente u órgano que el designe que podrá ser el titular de la Secretaría de Gobernación o de Seguridad Pública.

Una vez realizado este proceso, será el Senado quien deberá de ratificar la asignación de dicho cargo, debiendo votar las 2/3 partes. En cuanto se asuma el cargo de Procurador se deberá de elaborar un Plan de Trabajo con estadísticas que marquen los índices delictivos, los objetivos por alcanzar, en un plazo de 60 días, deberá de entregarlo al Presidente de la República con una réplica al Presidente de la Cámara de Senadores.

De acuerdo a la problemática social por la que atraviesa nuestro país, este Artículo en su fracción IX, consideramos debería ser modificado, pues si queremos un sistema de Justicia con una mayor eficacia que le brinde a la sociedad una protección como la que ésta exige debemos de modernizar a las instituciones encargadas de dar la misma, así como a sus titulares y funcionarios que las conforman.

5.2 Destitución del Procurador General de la República

Empezaremos diciendo que el Artículo 102 constitucional, es el encargado de establecer la destitución del titular del Ministerio Público Federal.

Este tuvo una de sus reformas de la constitución del 5 de febrero de 1857, con la iniciativa que Venustiano Carranza mandó el 1° de diciembre de

1916, quedando aprobada por el Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, que a la letra dice:

Artículo 102, párrafo 1º.- La Ley organizará el Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Las cualidades para ser Magistrado, de acuerdo al Artículo 95 del texto de la iniciativa, son:

"Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus Derechos políticos y civiles;

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección;

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, a no ser que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, o por un tiempo menor de seis meses."³⁰

³⁰ La Suprema Corte de Justicia, "La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)", México, Poder Judicial de la Federación. 1994 p.271

El congreso Constituyente de 1917, estableció que de la fracción I a la IV, quedarán igual excepto la última la cual fue modificada, y que establece lo siguiente:

"V.-Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses" ³¹

Actualmente el Artículo 102 inciso "A" párrafo 1°, es el que establece el nombramiento, remoción y requisitos para ser Procurador, el cual dice:

"Artículo 102, inciso "A", párrafo 1°.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo". ³²

La propia Ley Orgánica del Ministerio Público, es repetitiva en mucho de lo que este Artículo constitucional nos establece, pues si bien como ya si indica es el Ejecutivo el encargado de designar al Procurador General de la República con ratificación del Senado, es voluntad absoluta del mismo el destituir al titular del Ministerio Público Federal sin que la Constitución señale las razones del porque debe ser quitado de su cargo.

³¹ Ibidem, p.271

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Artículo 102, inciso "A", párrafo 1°". México, Anaya, 2003, p.143

Es inaudito que con los cambios que se dan constantemente en la sociedad, siga siendo el Poder Ejecutivo el que tenga en sus manos el destituir a la persona encargada de la Procuraduría General de la República, cuyo órgano en el sistema jurídico juega un papel de suma importancia.

Si bien es cierto, que los orígenes de esta institución eran defender los intereses del monarca, sea o no su creación derivada de una política centralizada de las realezas europeas, el Ministerio Público hoy en día su principal función es el defender los intereses sociales, luchando constantemente por obtener la Justicia y equidad para así lograr un bienestar social.

Por lo que, no es comprensible que este siga siendo sujeto a una arbitrariedad, como lo establece el Artículo 102 inciso "A", al señalar que el Ejecutivo lo podrá remover libremente, es increíble que en nuestros días la Carta Magna que nos rige no tenga un sustento legal en el cual se indiquen el porque quitar al titular de la Procurador General de la República, conforme lo anterior, y aun sonando muy atrevido, y tal vez se pueda marcar esto con tintes políticos, situación que no se debe de dar, consideramos que para que el Procurador General de la República sea removido de su cargo, deberá existir razones de peso como por ejemplo:

Demostrar que no ha cumplido con los objetivos establecidos en su plan de trabajo a los dos años de haber asumido su cargo, presentándolo ante la Cámara de Senadores. Y si este no ha alcanzado las metas esto será una causa para destituirlo de su cargo.

Pero además señalar un plazo para estar en ese cargo, como lo establece la Constitución en el Artículo 83 dando un termino de 6 años para ocupar el cargo de Presidente de República, o como lo indica el precepto 97 del mismo orden jurídico ya señalado en cuanto a ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un periodo de cuatro años.

Si estamos en tiempos de modernidad, que trajeron consigo la democracia porque no establecer en la Constitución un plazo de cuatro años para ocupar el cargo de Procurador General de la República y con ello consolidar la tarea del Ministerio Público Federal.

5.3 Atribuciones del Procurador General de la República

De acuerdo al Reglamento del 10 de enero de 1876, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Artículo 8° señalaba que: El Procurador General no debía obedecer al Ejecutivo, pues pertenecía al poder Judicial simplemente coordinaba las comunicaciones y oficios que giraba el Ministerio de Justicia. Y que daba las siguientes atribuciones al Procurador General el cual debía ser oído en todos los casos que tuviese interés la Hacienda pública: derechos, impuestos, responsabilidad de sus empleados o agentes, más en otros que estuviesen afectados los fondos públicos.

El Procurador General recibía las instrucciones que le comunicara el Supremo Gobierno para su conocimiento, pero sin estar obligado a obedecerlas.

Con las reformas de Porfirio Díaz al Código de Procedimientos Penales aprobadas por el Congreso y promulgadas el 3 de octubre de 1900, el Procurador quedaba sometido totalmente al Secretario de Justicia y solamente alegaba en los juicios de Amparo ante el Pleno de la Corte, cuando recibía instrucciones para ello. No alegaba en todo amparo, sino solamente en aquellos en que tuviese órdenes del Ejecutivo. También debían intervenir en los conflictos de competencia jurisdiccional y en los recursos de casación y demandar, contestar o pedir en los negocios en los cuales la Suprema Corte conoce desde la primera instancia.

Sus atribuciones eran muchas e importantes: pedir informes de cualquier oficina pública, visitar los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que indicara el Pleno de la Corte, ejercitar la acción penal, hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los Jueces y Magistrados federales y sus secretarios. Debían concurrir los agentes del Ministerio Público a las visitas de cárcel.

También tenían a su cargo 2 funciones:

- a) Cumplir las instrucciones que recibiera de cualquier Secretaría de Estado; y
- b) Dar unidad y eficacia a todos los actos y ejercicios de la acción penal que hiciesen los agentes del Ministerio Público en el territorio de la República.³³

Posteriormente, en el texto constitucional aprobado por el Congreso el 31 de enero de 1917, establece en el Artículo 102 constitucional lo siguiente:

Artículo 102, párrafo 2 y párrafo 3.-

“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma Ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules generales y aquellos que suscitaren entre dos

³³ La Suprema Corte de Justicia “La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX (1888-1900)”, México, Poder Judicial de la Federación, 1992, p.73

o más Estados de la unión, entre Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de algunos de sus agentes.”.³⁴

En la Ley Suprema actual el Artículo 102 en su inciso “A”, párrafo 2 y subsecuentes, nos dice:

Artículo 102, inciso “A”, párrafo 2 y subsecuentes.-

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta u expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”.³⁵

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus Artículos 5º y 6º las actividades que debe desempeñar el titular de las misma son:

³⁴ La Suprema Corte de Justicia, op. Cit., nota 1, pp.272 y 273

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Artículo 102, inciso “A”, párrafo 2º y demás”. México. Anaya. 2003, p.143

Artículo 5º.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;

b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, y

c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública,

II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los Derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los Derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los Tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y

b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado Mexicano, conforme a las normas aplicables.

III. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de la participación de la Procuraduría General de la República en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, ésta realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Federal los contenidos que en las materias de su competencia se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas que del mismo se deriven;

IV. Promover la celebración de Tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

V. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;

VII. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean competencia de la institución, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

VIII. Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas en numerario a aquellas personas a quienes auxilien eficientemente otorgando información sobre las averiguaciones que realice, o bien, a quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales existan mandamiento judicial de aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine;

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores, y

X. Las demás que prevean otras disposiciones legales.³⁶

Artículo 6º.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de la República. En esas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la Ley se encuentre sujeta a reserva;

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las Leyes aplicables;

III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el Artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de

³⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, "Artículo 5º". México, Procuraduría General de la República, 2003, pp.19 y 20

Amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

VII. Presentar al Ejecutivo Federal propuestas de instrumentos internacionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias de la Administración Pública Federal;

VIII. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Celebrar convenios de colaboración con los Gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;

XI. Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución, y

XII. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables".³⁷

5.4 Considerar una Terna Teniendo Como Base el Artículo 96 Constitucional

Cuando se representa a una institución, se deben de buscar a las personas más capacitadas para estar al frente de las mismas, pues es sabido que la sociedad tarde o temprano hará sentir su reclamo. Si buscamos democratizar al país debemos empezar por llevar a cabo un proceso de desinstitucionalización, no cambiar por simple capricho al titular de una institución que es ante todo un órgano indispensable en la seguridad y bienestar social consolidando con ello un Estado, donde el mayor interés de sus gobernantes sea servir a los ciudadanos y defender ante todo sus garantías así como tener a su alrededor colaboradores capaces de desempeñar bien sus funciones y no caer en extorsiones o sobornos.

Por lo que dentro de esas instituciones que conforman el Estado se encuentran la Procuraduría General de la República, la cual esta obligada a garantizar la seguridad y defender los intereses de la sociedad.

³⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "Artículo 6". México, Procuraduría General de la República, 2003, pp.21 y 22

Pero como un órgano que tiene una tarea tan importante no puede seguir bajo el yugo y voluntad de un solo poder, porque no darle una mayor independencia, de tal manera, que su titular salga de una terna y no como hasta nuestros días lo marca la Constitución. Es por lo que en las siguientes líneas se busca proponer todo un proceso de selección para designar y remover al Procurador General de la República.

Empezaremos proponiendo una convocatoria cuyo objetivo sea el contar con una terna, la cual podría contar con las siguientes bases:

Ser mexicano por nacimiento,

Que sean mayores de 40 años y menores de 60 años,

Gozar de excelente salud

Contar con una trayectoria de 20 a 25 años, como agente del Ministerio Público Federal,

Si al respecto surge duda alguna se podrá consultar la Ley del Trabajo en cuanto al apartado de jubilaciones, pues se debe de tomar en cuenta que el objetivo es que esta persona permanezca en dicho cargo los 6 años que el Presidente de la República dura en como titular del poder Ejecutivo

Que cuente con Cedula Profesional de Licenciado en Derecho, cuyo promedio deberá ser mayor a 8 y preferentemente que tenga una Maestría en materia Penal,

Que pasen los exámenes de conocimientos jurídicos, médicos, psicológicos, tóxicos

No podrán participar en esta convocatoria:

Aquellas personas que tengan la ciudadanía mexicana por naturalización

Que fuera de esta convocatoria aquellas personas que hayan sido o estén en algún otro cargo de la Administración Pública llámese órgano centralizado, descentralizado o paraestatal, así como tampoco aquellos que sean agentes del Ministerio Público a nivel estatal, del Distrito Federal. Tampoco entrar las personas que pertenezcan a algún partido político o tengan parientes ocupando algún

puesto en el Gobierno tanto a nivel Federal como estatal, ni mucho menos que tengan parentesco o amistad con el Presidente con la Cámara de Senadores o miembro de la misma, así como con el Presidente de la República o Titular de alguna Secretaría

Los exámenes serán aplicados y calificados por el órgano o despacho que el Presidente de la República designe, inclusive podría ser una empresa particular que tenga la experiencia para ello.

El candidato con mayor puntuación será el titular de la Procuraduría y en escala los candidatos que hayan obtenido calificaciones de menor porcentaje podrían ocupar las Subprocuradurías que dependen de la institución anteriormente dicha.

La propia Constitución nos establece en su Artículo 96 una terna, aclarando que esta se refiere para la designación de los Ministros de la Suprema, por lo que esto podría ser tomado como base para que exista una terna para la designación del Procurador.

Por ello a continuación señalaremos los antecedentes de dicho precepto, así como lo que actualmente se establece en la Carta Magna

Artículo 96 Texto original

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la Ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

REFORMA 01

PUBLICACION: 20-08-1928

CONTENIDO: Propone que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, sean hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación.

Artículo 96.-

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.

REFORMA 02

PUBLICACION: 31-12-1994

CONTENIDO: Propone que para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte, el Presidente de la República someterá una terna al Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. En el caso de que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República, propondrá una nueva.

Artículo 96.-

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.³⁸

Este Artículo, actualmente ese sigue siendo su contenido.

Lo tomamos como base para crear una terna y una votación de las 2/3 partes del Senado en la designación y destitución del Procurador General de la República. Es decir, una vez que se haya obtenido al candidato más calificado, este tendrá que presentar un informe de su patrimonio, así como cual sería su plan de trabajo incluyendo en este los objetivos a alcanzar pero la Cámara de

³⁸ Reformas a la Constitución, <http://www.cddu.gob.mx/leyinfo/refcns/index.htm>

Senadores tiene la obligación de ratificar el nombramiento teniendo en su poder los documentos anteriormente citados, también creemos se debería de señalar en nuestra Constitución las causas por las cuales este será destituido de su cargo, pero para ello se debería de contar con la aprobación del Senado.

Sabemos bien que puede darse la controversia, que el Procurador al ser sacado de una terna, éste sea asignado por un grupo partidista, es decir que la mayoría de la Cámara de Senadores sea la que determine la designación del mismo, para que esto no se llegue a dar esta persona debe ser sacado de los propios agentes que integran al Ministerio Público de la Federación

No se busca cambiar o alterar en algún momento las funciones y la estructura de la Procuraduría General de la República ni mucho menos que la asignación se monopolice, se busca que esta institución se consolide de tal manera que tenga una evolución en su sistema de nombramiento y destitución de su titular y no dejando esto solo en manos del Presidente de la República.

De hecho para ingresar a la agencia federal de investigación (AFI), la Procuraduría General de la República lanza una convocatoria que cuenta con las siguientes bases: "Los interesados deberán cumplir todos los requisitos establecidos en la presente convocatoria y aprobar el reclutamiento y selección, que consistirán en: Revisión y recepción de documentos, Examen de conocimientos generales, Examen de aptitudes físicas, Examen toxicológicos, Evaluación poligráfica, Evaluación psicológica, Evaluación médica y Evaluación del entorno social y situación patrimonial". Dentro de esta convocatoria se establecen ciertos requisitos que deben cumplir las personas interesadas en ingresar a la Agencia Federal de Investigación. También se tienen que presentar y aprobar diversas evaluaciones y diversos documentos.³⁹

³⁹ Requisitos para ingresar a la agencia de investigación federal [afi/http://www.pgr.gob.mx/convocatorias/](http://www.pgr.gob.mx/convocatorias/)

Entonces porque para ser Procurador General de la República, cuyo cargo es de mayor relevancia para garantizar la seguridad social no se cuenta con una convocatoria que arroje como resultado una terna es decir contar con un proceso de selección

Lo que se propone es que la Procuraduría General de la República, tenga de titular a una persona capacitada, pero que además conozca la institución desde dentro y no poner a una persona externa a la misma. Como también, se debe de buscar consolidar esta institución pues socialmente tiene un papel importante que es vigilar y resguardar los intereses sociales, fortaleciendo con ello al Estado.

5.5 Situación Actual de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República es quizá una de las más defectuosas instituciones con las que cuenta nuestra administración de Justicia, y no dudamos de calificar su espíritu y sus preceptos como humillantes para el personal que la integra, inspirados por ideas muy marcadas de centralización en el ramo judicial.

El ideal humanitario y altamente justiciero, que ha movido a los pueblos modernos a crear un cuerpo de funcionarios cuya única misión es realizar la Justicia y defender los Derechos ultrajados de la sociedad; pero ese ideal, fue torpemente amancillado, al entregar la administración de Justicia a la vigilancia y dirección del poder Ejecutivo. La libertad del pueblo queda ahogada por la acción centralizadora del Ejecutivo que manda a los agentes del Ministerio Público con una supuesta unidad de acción.

El nombramiento de aquellos funcionarios se encuentra viciado por una dependencia y subordinación al Ejecutivo, y si es cierto que el eterno enemigo de

las libertades humanas ha sido este poder, no imaginamos cómo el Ministerio Público podrá ser el defensor de los Derechos y garantías sociales.

No podemos concebir, que siendo como lo es el Ministerio Público, una institución netamente judicial, que forma parte integrante y de primer orden en el poder Judicial, no se requiera para ella una independencia, una autonomía una libertad de acción que sus fines reclaman en alto grado. Si el objetivo del Ministerio Público es la suprema acción de la Justicia social, y, en cierto modo debe encontrarse por encima de las autoridades constituidas para exigirles responsabilidad en determinados casos; si los procedimientos del Ministerio Público tienden a depurar todos los actos sociales, entonces no es posible admitir que éste sea un mandatario del Ejecutivo un funcionario servil y de orden inferior.⁴⁰

Pero si nuestra Ley es defectuosa en cuanto a la manera de organizar el Ministerio Público, lo es aún más en su funcionamiento interno. El Ministerio Público, representa la mayoría de las veces al Ejecutivo, que sólo en ocasiones determinadas estará representado por un funcionario o persona que nombre el Gobierno.

Esta fusión de representaciones, de un lado la de la sociedad y del otro lado la del mismo Gobierno, ocasiona forzosamente conflictos inevitables, heterogeneidad y diversidad de miras en el espíritu de la Ley; porque la representación de la sociedad, llámese Justicia social o como se quiera, no se identifica, ni nunca se ha identificado con los intereses del Gobierno, de tal manera, que puede decirse que el progreso de las libertades humanas y la integración de la personalidad jurídica, se ha hecho en mengua de los intereses del Ejecutivo y de su esfera de acción.

⁴⁰ La Suprema Corte de Justicia, op. Cit., nota 2, pp.113 y 114

CONCLUSIONES

Antes que nada, debemos de hacer notar que en la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente se lleva a cabo una repetición de lo establecido en la Constitución al establecer los requisitos y las funciones de su titular.

Desde un sentido general debemos entender por seguridad jurídica como la garantía que tiene el individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de arbitrariedades, ni injusticias, o si esto llega a suceder la autoridad lo protegerá.

Por lo tanto, esa seguridad jurídica, que el individuo busca en su Gobierno y en sus instituciones, es una prioridad para lograr el bienestar social, por lo que debemos de contar con un proceso de selección para el personal que integra esas Instituciones.

Consideramos debe existir una modificación en el Artículo 89 constitucional, de tal manera que en este se incluya la obligación por parte del poder Ejecutivo de lanzar una terna la cual al final arroje al Ministerio Público Federal más capaz para llegar a ocupar el cargo de Procurador General de la República, es decir exista un proceso de selección.

Es importante señalar que en este trabajo no se busca modificar las funciones, ni la estructura de la Procuraduría General de la República, pero si se necesita a nuestro particular juicio modernizar esta Institución modificando tanto los Artículos constitucionales como la Ley Orgánica del Ministerio Público, para lograr con ello una eficacia y solidez en nuestro sistema jurídico.

También, es cierto que se puede caer en grave error, de politizar la designación y removilidad del Procurador General de la República, pues al decir que se debe de modificar los Artículos 89 y 102 inciso "A" párrafo 1 constitucionales, pretendiendo establecer un proceso, y las causas para destituir al titular de su cargo, y al pretender que sean las 2/3 partes de la Cámara de Senadores la que ratifique dicha asignación o destitución según sea el caso, se pueda caer en una situación partidista, al tener mayoría en dicha Cámara algún partido político, pero para ello se deberá de establecer ciertas condiciones para ser Procurador dentro de ellas debe estar la de no pertenecer a ningún partido político, si queremos consolidar esta institución tenemos que empezar por apartarla de todos los vicios políticos existentes, pues es la encargada de velar por los intereses sociales y no partidistas o de un grupo en especial.

El Artículo 96 de la Constitución, establece que el Presidente someterá a una terna la asignación de los Ministros, contando con una votación de las dos terceras partes, porque de igual manera y tomando como base esto, no podemos cambiar la manera de designar al Procurador General de la República.

En el Artículo 102 de la Constitución se establecen los requisitos para ocupar el cargo de Procurador General de la República, pero sentimos que no son suficientes para ocupar ese cargo, como también es cierto que se deja el

nombramiento de Procurador a voluntad del titular del poder Ejecutivo, acaso con esto no podemos decir que la persona que llega ha ocupar dicho cargo es por amistad o por ser miembro del partido político al que pertenece el Presidente, consideramos es conveniente aplicar un proceso de selección para que la persona que será nombrado Procurador no llegue a ese puesto por razones políticas y si por meritos propios.

No existe en la Constitución precepto alguno que determine las causas para destituir al Procurador General de la República de su cargo, dejando esto a voluntad del titular del poder Ejecutivo, sin darle a conocer a la sociedad el porque de esta decisión y sin que la propia Constitución establezca las razones para ello, por lo es conveniente modificar el Artículo 102 inciso "A" párrafo 1 de la Constitución, se quite esa frase de "el Procurador será removido libremente por el Ejecutivo", si estamos en tiempos de democracia no puede ser posible que el titular del poder Ejecutivo tenga en sus manos el poder de quitar y poner a su antojo al titular de unas de las Instituciones encargada de dar la seguridad, que la sociedad reclama.

La finalidad de este trabajo es dar a conocer que no existe precepto en la Constitución donde nos de las razones del porque sustituir al Procurador General de la República, así como tampoco nos señala como llega esa persona a ocupar dicho cargo, por lo que se propone que exista una modificación en los Artículos 89 y 102 inciso "A", párrafo 1° de la Constitución, pudiéndose tomar como base el Artículo 96 del mismo ordenamiento legal.

Pues en ningún momento se establece un proceso de selección para el cargo de Procurador General de la República, es preocupante que si ya no

estamos en tiempos de tiranía y dictaduras, sino de una sociedad que atraviesa por un cambio democrático siga siendo el poder Ejecutivo a través de su titular el que tenga la libertad absoluta para otorgar y quitar el cargo de titular de la Procuraduría General de la República, la frase del Artículo 102 constitucional que a groso modo nos dice que "el poder Ejecutivo puede remover libremente al Procurador General de la República", es hora de que nuestra Carta Magna sea modificada y establezca las razones por las que éste deberá ser destituido, y porque no indicar un período para desempeñar ese cargo.

La propia Constitución en el Artículo 96 dice que para los nombramientos de los miembros de la Suprema Corte, estas serán hechas por el Presidente con la votación de las 2/3 partes del Senado. De aquí la idea de que la asignación y destitución del Procurador General de la República sea también una situación que pudiera resolverse por la votación de las 2/3 partes de la Cámara de Senadores.

Sabemos que tal vez se corra el peligro de que el Procurador sea elegido por el grupo partidista que conforme la mayoría en la Cámara de Senadores, es por ello que para ocupar el cargo de Procurador General de la República, solo podrán entrar a la convocatoria del proceso de selección los agentes del Ministerio Público Federal, describiendo en esta las bases de como se va ha llevar acabo el proceso, establecer los impedimentos, pero además se especifiquen las razones por las que éste será removido de su cargo.

BIBLIOGRAFIAS

ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3° Edición, México DF, 1997

BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 11° Edición, México DF, 1997

CASTILLO Velasco del, José María, Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México DF, 1989

CASTRO V., Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México DF, 1995, pp.7,8,10,11,219,257,258

COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México DF, 1989, pp.102,104,105

GARCIA Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México DF, 1990, pp.199,200,213,216,217,253,254

GONZALEZ Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México DF.

GONZALEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 8° Edición, México DF., 1995, pp.55,56,57,62

GUZMAN, León, Los Senadores, Editorial Senado de la República, México DF, 1987

HUERTA Grados, Sócrates, Dinámica del Derecho Mexicano, Editorial México, 2ª Edición, México DF, 1976, pp.45,49

IGLESIAS, José María, Autobiografía, Editorial E. Murguía, México DF, 1983

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La República y el Imperio, Editorial Poder Judicial de la Federación, México DF, 1988

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917), Editorial Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, México DF, 1994, pp.113,114,271,272,273

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, La Suprema Corte de Justicia a Fines del Siglo XIX 1880-1900, Editorial Poder Judicial de la Federación, México DF, 1992, pp.72,73,80

MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, Editorial Esfinge, 11^o Edición, México DF, 1982

PAVON Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1^o Edición, México, DF, 2002, pp.60,64

PORTE Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, DF, 1993

RAUL Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, México, DF, 1991

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Acuerdos del Tribunal Pleno, Cuarta Época, Editorial Poder Judicial de la Federación, México, DF, 1992

SODI Franco, Carlos, Derecho Mexicano del Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, DF, 1989

TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 34ª Edición, México DF, 2001

LEGISGRAFIAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya, México DF, 2004, pp.130,131,143

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, México DF

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Procuraduría General de la República, México, DF, 2003, pp.19,20,21,22

Ley Orgánica de Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México, DF, 2003

ICONOGRAFIAS

www.bibliotecavirtual.com

www.pgr.gob.mx

www.yahoo.com

www.cddu.gob.mx

www.mundojuridico.com

www.googles.com.mx

www.universidadabierta.edu.mx

www.bibliotecaunam.com